



BOP

Boletín Oficial de la Provincia de Granada

Núm. 88 SUMARIO

ANUNCIOS OFICIALES

	Pág.
JUNTA DE ANDALUCÍA. Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior.- Expediente número 14.348/A.T.	2
DIPUTACIÓN DE GRANADA. Delegación de Recursos Humanos.- Resolución 1622/22, rectificación OEP estabilización publicada en BOP nº 242 de 21/12/21	64

AYUNTAMIENTOS

ALGARINEJO.- Renumeración en calle Lugar Piedra Redonda	3
ALFACAR.- Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de plusvalía.....	4
ALHAMA DE GRANADA.- Aprobación del padrón de agua, basura y alcantarillado del primer trimestre de 2022	10
ALQUIFE.- Cuenta general, ejercicio 2020.....	1
ARENAS DEL REY.- Aprobación del padrón de agua, canon de depuración y alcantarillado del 1º/trim./ 2022....	10
BAZA.- Modificación de la plantilla de personal de 2022...	10
LA CALAHORRA.- Descripción de funciones de puesto de trabajo Arquitecto Técnico Municipal	11
DÍLAR.- Ordenanza fiscal de Impuesto de Incremento de Valor de Terrenos Naturaleza Urbana.....	12
LAS GABIAS.- Relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento	37
GRANADA. Delegación de Hacienda.- Modificación de plantilla de personal de la Agencia Municipal Tributaria.....	18

LOS GUÁJARES.- Ordenanza fiscal reguladora del IIVTNU	19
Ordenanza fiscal de tasa por servicio domiciliario agua y alcantarillado.....	19
IZNALLOZ.- Modificación de ordenanza fiscal reguladora del IIVTNU	19
JAYENA.- Expediente de modificación de créditos nº 03/2022	26
Expediente de modificación de créditos nº 02/2022.....	26
Aprobación del presupuesto municipal de 2022.....	55
Selección de funcionario interino	57
LANJARÓN.- Relación provisional de admitidos y excluidos en oposición de Policía Local	26
LOJA.- Modificación de la ordenanza fiscal reguladora del IIVTNU	27
NIGÜELAS.- Cuenta general de 2021.....	30
ÓRGIVA.- Ordenanza fiscal reguladora del IIVTNU	30
PELIGROS.- Modificación de ordenanza fiscal de tasa por instalaciones deportivas.....	36

ANUNCIOS NO OFICIALES

CONSORCIO PARA EL DESARROLLO DE LA VEGA SIERRA ELVIRA.- Aprobación de modificación de la plantilla de personal	37
Cuenta general para 2021	37
COMUNIDAD DE REGANTES DE MURCHAS.- Recibos en periodo voluntario	37



NÚMERO 2.017

AYUNTAMIENTO DE ALQUIFE (Granada)*Cuenta general, ejercicio 2020***EDICTO**

En cumplimiento de cuanto dispone el artículo 212 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo

2/2004, de 5 de marzo, y una vez que ha sido debidamente informada por la Comisión Especial de Cuentas, se exponen al público la Cuenta General correspondiente al ejercicio 2020, por un plazo de quince días, durante los cuales, y ocho más quienes se estimen interesados, podrán presentar reclamaciones, reparos u observaciones que tengan por convenientes.

Alquife, 3 de mayo de 2022.-El Alcalde, fdo.: Benito Ruiz Gámez.

NÚMERO 1.702

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR

Resolución del expediente 14.348/AT

RESOLUCIÓN de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, por la que se concede autorización administrativa previa y de construcción, de la instalación eléctrica denominada "proyecto de instalación solar fotovoltaica para autoconsumo sin excedentes en cubierta de nave industrial Centro Sur S.C.A. en Carretera Estación, Huétor Tájar (Granada)".

Expte. nº 14.348/AT. E-5708

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 22 de diciembre de 2021 D. Antonio Jesús Alors Fernández con DNI ***23.81**, en nombre y representación de la mercantil Centro Sur S.C.A., con CIF F-18.019.091 y domicilio social en Carretera de la Estación s/n, 18360 Huétor Tájar (Granada), solicitó la autorización administrativa previa y de construcción del proyecto de planta solar fotovoltaica de 215,6 kWp para autoconsumo instantáneo sin vertido, en la cubierta de la nave industrial de la citada mercantil.

Junto a su solicitud, el peticionario aporta entre otros, acreditación de la capacidad legal, técnica y económico-financiera para la ejecución del proyecto, proyecto técnico de la instalación, y autorización para su remisión a la Administración afectada por la instalación.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 127 y 131 del Real Decreto 1955/2000, se remitió separata del proyecto presentado a la Administración afectada, Ayuntamiento de Huétor Tájar (Granada), transcurridos más de treinta días sin que haya contestado se entiende que no tiene objeción o condición que formular.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Esta Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada es competente para aprobar la autorización administrativa previa y de construcción del proyecto referenciado, según lo dispuesto en el artículo 49.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía aprobado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, el artículo 117 de la Ley 9/2007 de 22 de octubre de la Administración de la Junta de Andalucía, el Decreto del Presidente 3/2020, de 3 de septiembre, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, el Decreto 116/2020, de 8 de septiembre, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, modificado por el Decreto 122/2021, de 16 de marzo, el Decreto 226/2020, de 29 de diciembre, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía, así como la resolución de 11 marzo de 2022 de la Dirección General de Energía, por la que se delegan determinadas competencias en los órganos directivos territoriales provinciales competentes en materia de energía.

SEGUNDO. La Autorización Administrativa de las instalaciones eléctricas de alta tensión está regulado en el

Título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión, el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento técnico de líneas de alta tensión.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, esta Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada,

RESUELVE

PRIMERO. Conceder la Autorización Administrativa Previa y la Autorización Administrativa de Construcción de la instalación eléctrica que se cita.

La descripción y características de las instalaciones autorizadas son las siguientes:

Peticionario: Centro Sur S.C.A., con CIF F-18.019.091 y domicilio social en Carretera de la Estación s/n, 18360 Huétor Tájar (Granada).

Objeto de la Petición: Autorización administrativa previa y de construcción de la instalación denominada instalación solar fotovoltaica para autoconsumo sin excedentes en cubierta de nave industrial Centro Sur S.C.A., en Carretera de la Estación s/n, 18360 Huétor Tájar (Granada).

Características: Instalación Solar Fotovoltaica de 180 kWn/215,6 kWp, sin excedentes, formada por 490 módulos fotovoltaicos de 440 Wp de potencia unitaria marca Canadian Solar, modelo CS3W-440MS, tres inversores marca Huawei, modelo Sun2000-60KTL-M0, de potencia nominal 60 kW cada uno, mecanismo anti-vertido, cableado, cuadro general y protecciones, según proyecto técnico firmado por el Ingeniero Técnico Industrial D. Antonio Jesús Alors Fernández, colegiado nº 2554 del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Córdoba.

Presupuesto: 163.350,00 euros.

Finalidad: Producción de energía solar fotovoltaica en régimen de autoconsumo sin excedentes.

SEGUNDO. La autorización administrativa de construcción se otorga de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, condicionada al cumplimiento de la normativa aplicable y de los siguientes requisitos:

1. Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, con las variaciones que en su caso se soliciten y autoricen y resto de informes emitidos por los organismos afectados.

2. Se establece un plazo previsto de ejecución de la obra de 18 meses a contar desde el levantamiento de actas previas de ocupación, en caso de no ser necesario el trámite anterior el plazo se contabiliza desde el día siguiente a la notificación de esta resolución.

3. El titular de la citada instalación dará cuenta de la terminación de las obras a la Delegación de Gobierno en Granada, a efectos de reconocimiento definitivo y

emisión de la correspondiente autorización de explotación. Aportando la dirección técnica de obra y resto de documentación y certificaciones reglamentarias.

4. Se cumplirán las condiciones técnicas y de seguridad dispuestas en los reglamentos vigentes que le son de aplicación durante la ejecución del proyecto y en su explotación.

5. La Administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento en que constate el incumplimiento de las condiciones impuestas en la misma. En tales supuestos la Administración, previo el oportuno expediente, acordará la revocación de la autorización, con todas las consecuencias de orden administrativo y civil que se deriven según las disposiciones legales vigentes.

6. Esta autorización se concede únicamente para la modalidad de autoconsumo sin excedentes. El cambio de modalidad de autoconsumo sin excedentes a la de autoconsumo con excedentes requerirá de los correspondientes permisos de acceso y conexión por parte del gestor de la red, así como autorización administrativa previa por parte de esta Delegación.

TERCERO. A tenor de lo prescrito en el artículo 53.6 de la Ley 24/2013 esta autorización se concede sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables y en especial las relativas a ordenación del territorio y al medio ambiente.

CUARTO. Notifíquese esta resolución al peticionario y publíquese en Boletín Oficial de la provincia de Granada.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada, ante el Excmo. Sr. Consejero de Hacienda y Financiación Europea, en el plazo de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de este acto o de la publicación del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 115.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Granada, 20 de abril de 2022.-La Dirección General de Energía, (P.D. Resolución de 11 de marzo de 2022, BOJA nº 52); El Delegado del Gobierno, fdo.: Pablo García Pérez.

NÚMERO 1.883

AYUNTAMIENTO DE ALGARINEJO (Granada)

Renumeración de Lugar Piedra Redonda

EDICTO

Resolución de Alcaldía número 2022-0104 de fecha 21/04/2022 del Ayuntamiento de Algarinejo por la que se aprueba el expediente de renumeración de la vía pública denominada "Lugar Piedra Redonda".

"... D. Jorge Sánchez Hidalgo, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Algarinejo (Granada)

En el ejercicio de las competencias atribuidas por la vigente legislación de Régimen Local, y en lo relativo al asunto relacionado a continuación,

ASUNTO: RENUMERACIÓN VIAL 169 "LUGAR PIEDRA REDONDA".

Vista la propuesta de renumeración formulada por la encargada del Padrón Municipal de Habitantes de este Ayuntamiento y tras la revisión de los informes de Secretaría y del Técnico municipal, en base a los requisitos de los arts. 172 y 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y de conformidad con lo dispuesto en el art. 75 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales redactado por el R.D. 2612/1996, 20 de diciembre (BOE 16 enero 1997) aprobado por el Real Decreto 1690/1986 de 11 de julio,

RESUELVO

Primero.

Aprobar la propuesta de renumeración de la vía pública 169, denominada "Lugar Piedra Redonda" de la sección 3ª y Entidad Singular de Fuentes de Cesna.

Segundo.

Abrir un periodo de información pública por plazo de veinte días mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios de la sede electrónica de este Ayuntamiento (<http://algarinejo.sedelectronica.es>) para que los interesados presenten las alegaciones y sugerencias que consideren necesarias.

Tercero.

Dar por definitiva la renumeración propuesta si no se presentan alegaciones en el trámite de audiencia e información pública, y notificarla a los vecinos residentes en dicha vía, con la expresión de recursos que proceda interponer, y a las Administraciones Públicas interesadas, Entidades, empresas y Organismos que presten servicios en el Municipio. ...".

Se convoca, por plazo de veinte días a contar desde el día siguiente al de publicación del presente anuncio en este Boletín Oficial de la Provincia, trámite de información pública, a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el expediente y formular cuantas alegaciones, sugerencias o reclamaciones tengan por conveniente.

A su vez, estará a disposición de los interesados en el Tablón de anuncios de la sede electrónica de este Ayuntamiento [<http://algarinejo.sedelectronica.es>].

Lo que se hace público para general conocimiento.

Algarinejo, 28 de abril de 2022.-El Alcalde, fdo.: Jorge Sánchez Hidalgo.

NÚMERO 1.933

AYUNTAMIENTO DE ALFACAR (Granada)*Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de plusvalía*

EDICTO

D^a Fátima Gómez Abad, Alcaldesa-Presidenta del Excmo. Ayuntamiento de Alfacar (Granada),

HACE SABER: Que, al no haberse presentado reclamaciones u observaciones al Acuerdo de Aprobación Inicial de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, adoptado en sesión plenaria de 9 de marzo pasado y publicado en el B.O.P. nº 50 de fecha 15/03/2022, seguidamente se publica el texto íntegro de la modificación:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes, y en el Título II del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se registrará por la presente ordenanza fiscal.

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA**Artículo 1.**

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana, en los términos establecidos en los artículos 104 a 110 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en los establecidos en esta ordenanza de conformidad con aquel.

II.- HECHO IMPONIBLE**Artículo 2.**

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana situados en el término municipal de Alfacar y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre unos terrenos, tenga lugar por ministerio de la ley, por actos inter vivos o mortis causa, a título oneroso o gratuito.

Artículo 3.

Está sujeto al Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquel. Estará asimismo sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 4.

1. No está sujeto al Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

En la posterior transmisión de los inmuebles a que se refiere este apartado 2, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

3. No están sujetas al Impuesto las transmisiones de terrenos que se realicen con ocasión de:

a) Las operaciones societarias de fusión o escisión de empresas, así como las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

b) Los de adjudicación de pisos o locales verificados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

c) Las disoluciones de comunidad forzosas (derivadas de herencia) y aquellas que se realicen en proporción a sus derechos y siempre que no medien excesos de adjudicación compensados económicamente.

d) Las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

Las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al me-

nos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

Las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

Las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

e) Las operaciones distributivas de beneficios y cargas por aportación de los propietarios incluidos en la actuación de transformación urbanística, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones a favor de dichos propietarios en proporción a los terrenos aportados por los mismos, conforme al artículo 23.7 del texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre. Cuando el valor de las parcelas adjudicadas a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se girarán las liquidaciones procedentes en cuanto al exceso.

f) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las adjudicaciones a los socios de inmuebles de naturaleza urbana de los que sea titular una sociedad civil que opte por su disolución con liquidación con arreglo al régimen especial previsto en la disposición adicional 19ª de la Ley 35/2006, reguladora del IRPF, en redacción dada por la Ley 26/2014.

g) La retención o reserva del usufructo y la extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.

En la posterior transmisión de los inmuebles a que se refiere este apartado 3, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

4. Asimismo no se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones:

a) El que conste en el título que documente la operación, o, cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

b) El comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

El presente supuesto de no sujeción será aplicable a instancia del interesado, mediante la presentación de la correspondiente declaración o autoliquidación, acompañada de los títulos que documenten la transmisión y la adquisición.

El derecho del interesado para alegar la no sujeción decaerá si no se presenta la correspondiente declaración dentro del plazo establecido, plazo que podrá ser ampliado, a instancia del sujeto pasivo, a efectos de aportar los títulos que documenten la adquisición, por otros treinta días hábiles.

En los casos en que la adquisición del inmueble se produjera parcialmente en dos o más transmisiones, para poder aplicar este supuesto de no sujeción será necesario que el interesado presente los títulos y documentos relativos a todas esas transmisiones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado 4, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición.

III.- EXENCIONES

Artículo 5.

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Para que proceda aplicar la exención prevista en esta letra, será preciso que concurren las siguientes condiciones:

- Que el importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años sea superior al importe del valor catastral del inmueble incrementado en un 25 %, en el momento del devengo del Impuesto y siempre que las obras hayan finalizado al menos dos años antes de la fecha de la transmisión.

- Que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo, o su ascendiente de primer grado.

c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que

recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquel recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto a los terrenos afectos a éstas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

IV.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 6.

1. Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitati-

vos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

V.- BASE IMPONIBLE

Artículo 7.

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar la base imponible, mediante el método de estimación objetiva, se multiplicará el valor del terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a las reglas previstas en el artículo siguiente.

3. Cuando, a instancia del sujeto pasivo conforme al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 4, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada mediante el método de estimación objetiva, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

4. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento. Para su cómputo, se tomarán los años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

En los supuestos de no sujeción, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente o que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En los supuestos de no sujeción por haberse constatado inexistencia de incremento de valor, cuando se produzca una posterior transmisión de los inmuebles, el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición.

5. Cuando el terreno hubiese sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición, estableciéndose cada base en la siguiente forma:

1) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

2) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

En estos casos, para aplicar el método de estimación directa por diferencia entre los valores de transmisión y de adquisición, será necesario que el sujeto pasivo aporte los títulos y documentos correspondientes a todas las adquisiciones parciales. La ausencia de los títulos correspondientes a alguna de ellas determinará que la base imponible se calcule únicamente por el método de estimación objetiva regulado en el artículo siguiente.

Artículo 8. Estimación objetiva de la base imponible.

1. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor defi-

nido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) de este apartado fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

e) En las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.

f) En las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere determinado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía determinado, su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

2. El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será, para cada período de generación, el coeficiente máximo vigente, de acuerdo con el artículo 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales:

<u>Periodo de generación</u>	<u>Coeficiente R.D.Ley 26/2021</u>
Inferior a 1 año	0,14
1 año	0,13
2 años	0,15
3 años	0,16
4 años	0,17
5 años	0,17
6 años	0,16
7 años	0,12
8 años	0,1
9 años	0,09
10 años	0,08
11 años	0,08
12 años	0,08
13 años	0,08
14 años	0,1
15 años	0,12
16 años	0,16
17 años	0,2
18 años	0,26
19 años	0,36
Igual o superior a 20 años	0,45

En el caso de que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, u otra norma dictada al efecto, procedan a su actualización, se entenderán automáticamente modificados.

Si, como consecuencia de que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, u otra norma dictada al efecto, procedan a su actualización, alguno de los coefi-

cientes aprobados por la vigente ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la modificación de la ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.

VI.- CUOTA TRIBUTARIA Y BONIFICACIONES

Artículo 9. Cuota tributaria

1. La cuota íntegra de este Impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo impositivo de un 30%.

VII.- DEVENGO

Artículo 11.

1. Se devenga el impuesto y nace la obligación de contribuir:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, "inter vivos" o "mortis causa", en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos "inter vivos", la del otorgamiento del documento público y, tratándose de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público, o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones "mortis causa", la del fallecimiento del causante.

c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate, si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

d) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación en aquellos supuestos de urgente ocupación de los bienes afectados y, el pago o consignación del justiprecio en aquellos supuestos tramitados por el procedimiento general de expropiación.

Artículo 12. Reglas especiales.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará el mutuo acuerdo como un acto nuevo sujeto a tributación. Como

tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuere suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

VIII.- NORMAS DE GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 13. Régimen de declaración.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la correspondiente declaración tributaria. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo. Para que pueda estimarse la solicitud de prórroga por el Ayuntamiento, ésta deberá presentarse deberá antes de que finalice el plazo inicial de seis meses.

2. La declaración deberá contener todos los elementos de la relación tributaria que sean imprescindibles para practicar la liquidación procedente y, en todo caso, los siguientes:

a) Nombre y apellidos o razón social del sujeto pasivo, contribuyente y, en su caso, del sustituto del contribuyente, N.I.F. de éstos, y sus domicilios, así como los mismos datos de los demás intervinientes en el hecho, acto o negocio jurídico determinante del devengo del impuesto.

b) En su caso, nombre y apellidos del representante del sujeto pasivo ante el Ayuntamiento, N.I.F. de este, así como su domicilio.

c) Copia simple del documento notarial, judicial, administrativo o privado que cumpla los requisitos establecidos en la legislación vigente, en que conste el hecho, acto o contrato que origina la imposición.

d) Opción, en su caso, por el método de determinación directa de la base imponible, aportando, en este caso, todos los títulos que documenten la transmisión y la adquisición (o adquisiciones parciales). La ausencia de alguno de los títulos de adquisición (aunque sea parcial) impedirá ejercer esta opción y determinará que la base imponible se calcule conforme al sistema de estimación objetiva.

El derecho del interesado para optar por el método de estimación directa decaerá si no se presenta la correspondiente declaración dentro del plazo establecido, plazo que podrá ser ampliado, a instancia del sujeto pasivo, a efectos de aportar los títulos que documenten la adquisición, por otros treinta días hábiles.

e) En su caso, solicitud de beneficios fiscales que se consideren procedentes, aportando los documentos justificativos de los mismos.

3. En el caso de las transmisiones mortis causa, se acompañará a la declaración la siguiente documentación:

a) Copia simple de la escritura de la partición hereditaria, si la hubiera.

b) En el caso de inexistencia de escritura de partición hereditaria:

- Fotocopia del certificado de defunción.
- Fotocopia de certificación de actos de última voluntad.

- Fotocopia del testamento, en su caso.

4. El interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar todos los títulos que documenten la transmisión y la adquisición (o adquisiciones parciales). La ausencia de alguno de los títulos de adquisición (aunque sea parcial) impedirá constatar la inexistencia de incremento de valor y determinará que la base imponible se calcule conforme al sistema de estimación objetiva.

5. Las liquidaciones del impuesto que practique el Ayuntamiento se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso, expresión de los recursos procedentes y demás requisitos legales y reglamentarios.

A efectos de lo previsto en el presente apartado, la Administración tributaria podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder, podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar actuaciones de comprobación de valores.

Cuando se hayan realizado actuaciones de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior y los datos o valores tenidos en cuenta por la Administración tributaria no se correspondan con los consignados por el obligado en su declaración, deberá hacerse mención expresa de esta circunstancia en la propuesta de liquidación, que deberá notificarse, con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que la motiven, para que el obligado tributario alegue lo que convenga a su derecho.

Artículo 14. Obligación de comunicación.

1. Están obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en el artículo 6.1.a) de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico "inter vivos", el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en el artículo 6.1.b) de esta Ordenanza, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

La comunicación que deban realizar las personas indicadas deberá contener los mismos datos que aparecen recogidos en el artículo 13 de la presente Ordenanza.

2. Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de

cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados, comprensivos de los mismos hechos, actos negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

Las relaciones o índices citados contendrán, como mínimo, los datos señalados en el artículo 12 y, además, el nombre y apellidos del adquirente, su N.I.F. y su domicilio. A partir del 1 de abril de 2022, deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

3. Lo prevenido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 15. Recaudación.

La recaudación de este impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto el Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladores de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

IX.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 16. Infracciones y sanciones.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sanciones se aplicará el régimen establecido en el Título IV de la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

2. En particular, se considerará infracción tributaria simple, de acuerdo con lo previsto en el art. 198 de la Ley General Tributaria, la no presentación en plazo de la autoliquidación o declaración tributaria, en los casos de no sujeción por razón de inexistencia de incremento de valor.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. En lo no previsto en la presente Ordenanza, serán de aplicación subsidiariamente lo previsto en el texto refundido de la Ley de reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y cuantas normas se dicten para su aplicación.

SEGUNDA. Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente a su publicación y tendrá aplicación desde entonces y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Alfacar, 29 de abril de 2022.-La Alcaldesa, fdo.: Fátima Gómez Abad.

NÚMERO 1.903

AYUNTAMIENTO DE ALHAMA DE GRANADA*Aprobación del padrón de agua, basura y alcantarillado del primer trimestre de 2022***EDICTO**

En sesión ordinaria celebrada con fecha 22 de abril de 2022 la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Alhama de Granada, emitió el acuerdo, entre otros, que, copiado literalmente del borrador del acta de dicha sesión, dice:

<<5.- Aprobación padrón 1º trimestre 2022 agua, basura y alcantarillado.

Área funcional: Ingresos

Dpto.: Agua, basura y alcantarillado

Expte. 534/2022

La Junta de Gobierno Local tuvo conocimiento de los siguientes Padrones Fiscales que se presentaron para su aprobación:

PADRÓN AGUAS 2022 (1º TRIMESTRE)

NOMBRE DEL PADRÓN: PADRÓN AGUAS 2022 (1 Trimestre)

TOTAL NÚMERO RECIBOS: 2.798

EJERCICIO / CONCEPTO CONTABLE / IMPORTE

(2022) 020012200022 / AGUAS / 13.713,90

(2022) 020012200022 / IVA REPERCUTIDO (AGUAS) / 1.371,39

(2022) 020012200022 /ALCANTARILLADO / 6.996,14

(2022) 020012200022 / BASURA / 64.205,00

(2022) 020012200022 /CANON AUTONÓMICO / 11.207,06

(2022) 020012200022 / CUOTA SERVICIO / 5.660,00

(2022) 020012200022 / IVA REPERCUTIDO (CUOTA SERVICIO) / 1.188,60

TOTAL: 104.342,09

Tras su examen detenido, la Junta de Gobierno Local, en uso de las atribuciones delegadas por el Sr. Alcalde, en virtud de Decreto nº 359/19, de 17 de junio, por unanimidad,

ACUERDA:

PRIMERO. Aprobar los Padrones anteriormente mencionados, tal y como han sido presentados.

SEGUNDO. Comuníquese al Servicio Provincial Tributario para que los Padrones así aprobados, sean expuestos al público por plazo de 15 días mediante publicación en el B.O.P. y en el tablón de anuncios de la sede electrónica alhamadegranada.sedelectronica.es, para que los interesados presenten las reclamaciones y sugerencias a que hubiere lugar, que serán resueltas por este órgano que resuelve pasado dicho plazo.>>

Contra el presente acuerdo que pone fin a la vía administrativa conforme al art. 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y art. 14.2.ñ) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, TRLHL, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos

meses, de conformidad con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro recurso que estime pertinente.

Alhama de Granada, 28 de abril de 2022.-El Alcalde, fdo.: Jesús Ubiña Olmos.

NÚMERO 1.889

AYUNTAMIENTO DE ARENAS DEL REY (Granada)*Aprobación del padrón de agua, canon de depuración y alcantarillado del primer trimestre de 2022***EDICTO**

Dª Ruth Márquez García, Primera Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de la Villa de Arenas del Rey (Granada),

HACE SABER: Que, por resolución de la Concejala Delegada en materia de Urbanismo y Medio Ambiente nº 40/2022, de fecha 12 de abril de 2022, en uso de las atribuciones que le fueron delegadas por el Sr. Alcalde mediante Decreto 64/2019, de 11/09/2019, se efectuó la aprobación de los Padrones - Listas cobratorias correspondientes a las tasas siguientes:

- Primer trimestre de 2022, Tasa por servicios de abastecimiento domiciliario de agua potable.

- Primer trimestre de 2022, tasa por servicios de alcantarillado.

- Primer trimestre de 2022, canon autonómico de depuración.

A partir del plazo de publicación de este edicto en el BOP, se abre un plazo de quince días, para que quienes se estimen interesados puedan formular cuántas observaciones, alegaciones o reclamaciones, por conveniente, tengan.

El presente anuncio servirá de notificación colectiva de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria, de 17 de diciembre de 2003.

Contra la liquidación practicada, los interesados podrán interponer, ante la Concejala Delegada en materia de urbanismo y medio ambiente de este Ayuntamiento, recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la finalización de la exposición pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Por el Servicio Provincial Tributario de la Excm. Diputación Provincial de Granada, se propondrá el plazo de cobranza en vía voluntaria. Finalizado dicho plazo sin que se haya satisfecho la deuda, se iniciará, se iniciará el período ejecutivo, de acuerdo con los artículos 26, 28 y 161 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, lo que determinará la exigencia de los intere-

ses de demora, así como los recargos que correspondan y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Arenas del Rey, 12 de abril de 2022.- La Primera Teniente de Alcalde, fdo.: Ruth Márquez García.

NÚMERO 2.013

AYUNTAMIENTO DE BAZA (Granada)

Modificación de la plantilla de personal para 2022

EDICTO

De conformidad con lo establecido en el art. 169, del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo), y habida cuenta que la Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de abril de 2022, adoptó acuerdo de aprobación inicial de la modificación de la plantilla de personal de esta Entidad para 2022, se expone al público por plazo de quince días.

Los interesados que estén legitimados, según lo dispuesto en el artículo 170 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, y por los motivos taxativamente enumerados en el apartado segundo de este artículo, podrán presentar reclamaciones con sujeción a los siguientes trámites:

a) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

b) Oficina de presentación: Registro General

c) Órgano ante el que se reclama: Ayuntamiento Pleno.

La Plantilla se considerará definitivamente aprobada si durante el referido plazo no se hubiese presentado reclamaciones; en caso contrario el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.

Baza, 5 de mayo de 2022.-El Alcalde, Manuel Gavilán García.

NÚMERO 1.920

AYUNTAMIENTO DE LA CALAHORRA (Granada)

Aprobación descripción funciones puesto de trabajo Arquitecto Técnico Municipal

EDICTO

El AYUNTAMIENTO PLENO, en Sesión Ordinaria celebrada en fecha 28/06/2021, adoptó entre otros, el siguiente ACUERDO.

7º.- DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES DEL PUESTO DE TRABAJO Y CONCEPTOS RETRIBUTIVOS DE LA PLAZA DE NUEVA CREACIÓN DE ARQUITECTO TÉCNICO MUNICIPAL. EXP. 156/2021.

Vista la necesidad de efectuar la descripción de las funciones asignadas al nuevo puesto de trabajo que se recoge en la Plantilla de Personal Funcionario, así como la fijación de las retribuciones complementarias que le corresponden, ya que se trata de una plaza de nueva creación que es necesario configurar en sus características y contenido funcional.

El Pleno de la Corporación, por unanimidad de los presentes, adoptó los siguientes acuerdos:

1) Aprobar la clasificación profesional del puesto de Arquitecto Técnico recogido en la Plantilla de Personal 2021, así como su régimen retributivo en los términos siguientes:

Grupo: A.

Subgrupo: A2.

Escala: Administración Especial.

Subescala: Técnica.

Clase: Técnico Medio.

Denominación: Arquitecto Técnico.

Nivel de complemento de destino: 24.

Jornada 80%.

Complemento específico anual (14 pagas): 15.400 euros.

2) Asignar al puesto de trabajo de Arquitecto Técnico las funciones que a continuación se enumeran, sin perjuicio de la adopción de acuerdos ulteriores que sean adoptados para llevar a cabo la ampliación, modificación o supresión de las mismas a tenor de la normativa vigente en cada momento:

La plaza referida está adscrita al Área de Urbanismo del Ayuntamiento de La Calahorra, siendo sus principales funciones:

1.- Asignar, dirigir y controlar las actividades realizadas por el personal de obras, así como supervisar y controlar los resultados del trabajo ejecutado por el personal a su cargo.

2.- Mantenimiento, conservación, vigilancia, dirección e inspección de instalaciones, edificios y obras municipales.

3.- Confección de mediciones, memorias técnicas, pliegos de condiciones/prescripciones técnicas, proyectos de obras, direcciones facultativas, certificaciones, liquidaciones de obra, direcciones técnicas de seguridad y salud y otros derivados de la Ley de Contratos del Sector Público.

4.- Emisión de informes técnicos cuando la legislación urbanística lo determine, en materias tales como expedientes de concesión de licencias urbanísticas, órdenes de ejecución, aprobación o tramitación de instrumentos de planeamiento, gestión y ejecución urbanística, expedientes de sanciones urbanísticas y de restablecimiento de la legalidad urbanística, así como cualquier otro derivado de la Ley del Suelo y sus reglamentos.

5.- Valoraciones de suelo y bienes municipales, intervención técnica en expedientes de responsabilidad patrimonial.

6.- Realización de otros informes técnicos a petición de la Alcaldía y actuación como delegado de la intervención municipal para la comprobación de entrega, recepción y control de contratos de obras, servicios y suministros con visto bueno de los documentos acreditativos de la realización de los mismos por parte del contratista.

7.- Control, inspección y supervisión de todo lo referente a infraestructura de saneamiento y abastecimiento y otros servicios como ciclo integral del agua, cementerios, PFEA y otros servicios relacionados con obras y mantenimiento en general.

8.- Llevar a cabo actividades de peritaje judicial en reclamaciones patrimoniales.

9.- Elaboración y mantenimiento de diferentes planes locales como: Plan Local de Emergencias, Plan Local por Incendios Forestales, Plan Local de Instalaciones Deportivas, Plan Municipal de Vivienda y Suelo y cualquier otro de competencia municipal que deba ser desarrollado.

10.- Atención personal de reclamaciones e información a ciudadanos.

11.- Efectuar cualquier otra tarea propia de su categoría que le sea encomendada y para la cual haya sido previamente instruido.

12.- Girar visitas de inspección y levantar las correspondientes actas en los procedimientos acogidos a Declaración Responsable, así como efectuar la actividad de comprobación documental emitiendo informe al respecto.

3) Dar publicidad al presente acuerdo mediante su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada así como en la sede electrónica municipal.

La Calahorra, 3 de mayo.-El Alcalde, fdo.: Alejandro Ramírez Pérez.

NÚMERO 1.983

AYUNTAMIENTO DE DÍLAR (Granada)

Ordenanza fiscal Impuesto Incremento de Valor de Terrenos Naturaleza Urbana

EDICTO

D. José Ramón Jiménez Domínguez, Alcalde del Ayuntamiento de Dílar, (Granada),

HACE SABER:

PRIMERO. Que no habiéndose presentado reclamación alguna contra el acuerdo de aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal número 2 de Dílar, reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, adoptado por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria de fecha 4 de marzo de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas

Locales, el citado acuerdo se entiende elevado a definitivo.

SEGUNDO. Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se publica a continuación como anexo I el acuerdo de aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal número 2 de Dílar, reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que ha resultado elevado a definitivo en su parte expositiva y dispositiva, así como el texto íntegro de la citada ordenanza fiscal en anexo II.

TERCERO. Contra la elevación a definitivo del referido acuerdo, los interesados podrán interponer Recurso Contencioso Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, de Granada, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Dílar, 4 de mayo de 2022.-El Alcalde, fdo.: José Ramón Jiménez Domínguez.

ANEXO I

<<PUNTO Nº 4.- MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2 DE DÍLAR, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

...//...

A continuación, sin que tenga lugar ninguna intervención el Sr. Alcalde somete el asunto a votación, resultando que, la Corporación, aceptando la propuesta formulada por la Alcaldía, por unanimidad de sus once miembros, todos ellos asistentes a este asunto, adoptó el siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Aprobar la modificación de la ordenanza fiscal número 2 de este municipio, reguladora del Impuesto sobre el Incremento de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con la redacción que a continuación se recoge:

...//...

— Se omite el texto de la ordenanza aprobada a fin de evitar reiteraciones innecesarias debido a que el citado texto se recoge en el anexo II de la presente publicación.—

SEGUNDO. Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, en la Sede Electrónica de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

CUARTO. Facultar Sr. Alcalde para suscribir los documentos relacionados con este asunto.

Acto seguido, el Sr. Alcalde declaró el acuerdo adoptado.>>

ANEXO II

<<ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL Nº 2

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes, y en el Título II del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana, en los términos establecidos en los artículos 104 a 110 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en los establecidos en esta ordenanza de conformidad con aquel.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana situados en el término municipal de Dílar y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre unos terrenos, tenga lugar por ministerio de la ley, por actos inter vivos o mortis causa, a título oneroso o gratuito.

Artículo 3.

Está sujeto al Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquel. Estará asimismo sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 4.

1. No está sujeto al Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la considera-

ción de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

3. No están sujetas al Impuesto las transmisiones de terrenos que se realicen con ocasión de:

a) Las operaciones societarias de fusión o escisión de empresas, así como las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

b) Los actos de adjudicación de pisos o locales verificados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

c) Las disoluciones de comunidad forzosas (derivadas de herencia) y aquellas que se realicen en proporción a sus derechos y siempre que no medien excesos de adjudicación compensados económicamente.

d) Las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos. Las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma. Las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre. Las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

e) Las operaciones distributivas de beneficios y cargas por aportación de los propietarios incluidos en actuaciones de transformación urbanística, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones a favor de dichos propietarios en proporción a los terrenos aporta-

dos por los mismos, conforme al artículo 23.7 del texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre. Cuando el valor de las parcelas adjudicadas a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se girarán las liquidaciones procedentes en cuanto al exceso.

f) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las adjudicaciones a los socios de inmuebles de naturaleza urbana de los que sea titular una sociedad civil que opte por su disolución con liquidación con arreglo al régimen especial previsto en la disposición adicional 19ª de la Ley 35/2006, reguladora del IRPF, en redacción dada por la Ley 26/2014.

g) La retención o reserva del usufructo y la extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.

En la posterior transmisión de los inmuebles a que se refiere este apartado 3, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

4. Asimismo no se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones:

a) El que conste en el título que documente la operación, o, cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

b) El comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

El presente supuesto de no sujeción será aplicable a instancia del interesado, mediante la presentación de la correspondiente declaración o autoliquidación, acompañada de los títulos que documenten la transmisión y la adquisición.

El derecho del interesado para alegar la no sujeción decaerá si no se presenta la correspondiente declaración o autoliquidación dentro del plazo establecido, plazo que podrá ser ampliado, a instancia del sujeto pasivo, a efectos de aportar los títulos que documenten la adquisición, por otros 30 días hábiles.

En los casos en que la adquisición del inmueble se produjera parcialmente en dos o más transmisiones,

para poder aplicar este supuesto de no sujeción será necesario que el interesado presente los títulos y documentos relativos a todas esas transmisiones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado 4, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición.

III.- EXENCIONES

Artículo 5.

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Para que proceda aplicar la exención prevista en esta letra, será preciso que concurren las siguientes condiciones, a determinar por el ayuntamiento:

- Que el importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años sea superior al importe del valor catastral del inmueble incrementado en un 25%, en el momento del devengo del Impuesto y siempre que las obras hayan finalizado al menos 2 años antes de la fecha de la transmisión.

- Que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo, o su ascendiente de primer grado.

c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el mo-

mento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquel recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto a los terrenos afectos a éstas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

IV.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 6.

1. Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

V.- BASE IMPONIBLE

Artículo 7.

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real de valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar la base imponible, mediante el método de estimación objetiva, se multiplicará el valor del terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a las reglas previstas en el artículo siguiente.

3. Cuando, a instancia del sujeto pasivo conforme al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 4, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada mediante el método de estimación objetiva, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

4. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento. Para su cómputo, se tomarán los años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

En los supuestos de no sujeción, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente o que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En los supuestos de no sujeción por haberse constatado inexistencia de incremento de valor, cuando se produzca una posterior transmisión de los inmuebles, el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición.

5. Cuando el terreno hubiese sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:

1. Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

2. A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

En estos casos, para aplicar el método de estimación directa por diferencia entre los valores de transmisión y de adquisición, será necesario que el sujeto pasivo aporte los títulos y documentos correspondientes a todas las adquisiciones parciales. La ausencia de los títulos correspondientes a alguna de ellas determinará que la base imponible se calcule únicamente por el método de estimación objetiva regulado en el artículo siguiente.

Artículo 8. Estimación objetiva de la base imponible.

1. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) de este apartado fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

e) En las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.

f) En las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del

suelo que cada finca o local tuviere determinado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía determinado su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

2. El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será, para cada periodo de generación:

El coeficiente máximo vigente, de acuerdo con el artículo 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales:

<u>Periodo de generación</u>	<u>Coeficiente R.D.Ley 26/2021</u>
Inferior a 1 año	0,14
1 año	0,13
2 años	0,15
3 años	0,16
4 años	0,17
5 años	0,17
6 años	0,16
7 años	0,12
8 años	0,10
9 años	0,09
10 años	0,08
11 años	0,08
12 años	0,08
13 años	0,08
14 años	0,10
15 años	0,12
16 años	0,16
17 años	0,20
18 años	0,26
19 años	0,36
Igual o superior a 20 años	0,45

En el caso de que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, u otra norma dictada al efecto, procedan a su actualización, se entenderán automáticamente modificados.

VI. CUOTA TRIBUTARIA Y BONIFICACIONES

Artículo 9. Cuota tributaria

1. La cuota íntegra de este Impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo impositivo de un 30%.

2. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

VII.- DEVENGO

Artículo 10.

1. Se devenga el impuesto y nace la obligación de contribuir:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, "inter vivos" o "mortis causa", en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos "inter vivos", la del otorgamiento del documento público y, tratándose de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público, o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones "mortis causa", la del fallecimiento del causante.

c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate, si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

d) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación en aquellos supuestos de urgente ocupación de los bienes afectados y, el pago o consignación del justiprecio en aquellos supuestos tramitados por el procedimiento general de expropiación.

Artículo 11. Reglas especiales

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará el mutuo acuerdo como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuere suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

VIII.- NORMAS DE GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 12. Régimen de declaración.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la correspondiente declaración tributaria. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a

solicitud del sujeto pasivo. Para que pueda estimarse la solicitud de prórroga por el Ayuntamiento, ésta deberá presentarse deberá antes de que finalice el plazo inicial de seis meses.

2. La declaración deberá contener todos los elementos de la relación tributaria que sean imprescindibles para practicar la liquidación procedente y, en todo caso, los siguientes:

a) Nombre y apellidos o razón social del sujeto pasivo, contribuyente y, en su caso, del sustituto del contribuyente, N.I.F. de éstos, y sus domicilios, así como los mismos datos de los demás intervinientes en el hecho, acto o negocio jurídico determinante del devengo del impuesto.

b) En su caso, nombre y apellidos del representante del sujeto pasivo ante el Ayuntamiento, N.I.F. de este, así como su domicilio.

c) Copia simple del documento notarial, judicial, administrativo o privado que cumpla los requisitos establecidos en la legislación vigente, en que conste el hecho, acto o contrato que origina la imposición.

d) Opción, en su caso, por el método de determinación directa de la base imponible, aportando, en este caso, todos los títulos que documenten la transmisión y la adquisición (o adquisiciones parciales). La ausencia de alguno de los títulos de adquisición (aunque sea parcial) impedirá ejercer esta opción y determinará que la base imponible se calcule conforme al sistema de estimación objetiva.

El derecho del interesado para optar por el método de estimación directa decaerá si no se presenta la correspondiente declaración dentro del plazo establecido, plazo que podrá ser ampliado, a instancia del sujeto pasivo, a efectos de aportar los títulos que documenten la adquisición, por otros 30 días hábiles.

e) En su caso, solicitud de beneficios fiscales que se consideren procedentes, aportando los documentos justificativos de los mismos.

3. En el caso de las transmisiones "mortis causa", se acompañará a la declaración la siguiente documentación:

a) Copia simple de la escritura de la partición hereditaria, si la hubiera.

b) En el caso de inexistencia de escritura de partición hereditaria:

- Fotocopia del certificado de defunción.
- Fotocopia de certificación de actos de última voluntad.
- Fotocopia del testamento, en su caso.

4. El interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar todos los títulos que documenten la transmisión y la adquisición (o adquisiciones parciales). La ausencia de alguno de los títulos de adquisición (aunque sea parcial) impedirá constatar la inexistencia de incremento de valor y determinará que la base imponible se calcule conforme al sistema de estimación objetiva.

5. Las liquidaciones del impuesto que practique el Ayuntamiento se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso, expresión

de los recursos procedentes y demás requisitos legales y reglamentarios.

A efectos de lo previsto en el presente apartado, la Administración tributaria podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder, podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar actuaciones de comprobación de valores.

Cuando se hayan realizado actuaciones de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior y los datos o valores tenidos en cuenta por la Administración tributaria no se correspondan con los consignados por el obligado en su declaración, deberá hacerse mención expresa de esta circunstancia en la propuesta de liquidación, que deberá notificarse, con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que la motiven, para que el obligado tributario alegue lo que convenga a su derecho.

Artículo 13. Obligación de comunicación

1. Están obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en el artículo 6.1.a) de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico "inter vivos", el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en el artículo 6.1.b) de esta Ordenanza, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

La comunicación que deban realizar las personas indicadas deberá contener los mismos datos que aparecen recogidos en el artículo 12 de la presente Ordenanza.

2. Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados, comprensivos de los mismos hechos, actos negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

Las relaciones o índices citados contendrán, como mínimo, los datos señalados en el artículo 11 y, además, el nombre y apellidos del adquirente, su N.I.F. y su domicilio. A partir del 1 de abril de 2022, deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

3. Lo prevenido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 14. Recaudación

La recaudación de este impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto el Reglamento General de Re-

caudación y en las demás Leyes del Estado reguladores de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

IX.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 15. Infracciones y sanciones

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sanciones se aplicará el régimen establecido en el Título IV de la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

2. En particular, se considerará infracción tributaria simple, de acuerdo con lo previsto en el art. 198 de la Ley General Tributaria, la no presentación en plazo de la autoliquidación o declaración tributaria, en los casos de no sujeción por razón de inexistencia de incremento de valor.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. En lo no previsto en la presente Ordenanza, serán de aplicación subsidiariamente lo previsto en el texto refundido de la Ley de reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y cuantas normas se dicten para su aplicación.

SEGUNDA. Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente a su publicación y tendrá aplicación desde entonces y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.>>

NÚMERO 2.004

AYUNTAMIENTO DE GRANADA

DELEGACIÓN DE HACIENDA

*Acuerdo inicial de modificación plantilla de personal
Agencia Municipal Tributaria*

EDICTO

El Delegado de Hacienda y Vicepresidente de la Agencia Municipal Tributaria,

HACE SABER: Que en la sesión ordinaria celebrada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el viernes día 29 de abril de 2022, se ha acordado inicialmente la modificación de la Plantilla de la Agencia Municipal Tributaria, significando que se abre un plazo de información pública de quince días, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente edicto en el B.O.P., durante el cual los interesados podrán formular las alegaciones que estimen pertinentes. El correspondiente expediente podrá ser consultado en las dependencias de la Agencia Municipal Tributaria, sita en el Complejo Administrativo "Los Mondragones", Edificio A, durante el citado plazo.

En el supuesto de no formularse alegaciones en el plazo concedido para ello, se entenderá definitivamente aprobada dicha modificación de Plantilla. De formularse alegaciones, serán resueltas por el Excmo. Ayunta-

miento Pleno, que las estimará o desestimarán, como paso previo a la aprobación definitiva de la modificación.

Posteriormente, se publicará anuncio íntegro en el B.O.P. de la modificación definitivamente aprobada.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Granada, 5 de mayo de 2022.-El Delegado de Hacienda y Vicepresidente de la Agencia Municipal Tributaria, fdo.: José Antonio Huertas Alarcón.

NÚMERO 1.908

AYUNTAMIENTO DE LOS GUÁJARES (Granada)

Ordenanza fiscal reguladora del IIVTNU

EDICTO

D. Antonio Mancilla Mancilla, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Los Guájares (Granada),

HACE SABER:

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de abril de 2022 acordó la aprobación de la inicial de la siguiente ordenanza:

Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días, a contar desde el día siguiente a la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho Acuerdo.

Los Guájares, 29 de abril de 2022.-El Alcalde, fdo.: Antonio Mancilla Mancilla.

NÚMERO 1.911

AYUNTAMIENTO DE LOS GUÁJARES (Granada)

Ordenanza fiscal tasa servicio domiciliario agua y alcantarillado

EDICTO

D. Antonio Mancilla Mancilla, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Los Guájares (Granada),

HACE SABER: El Pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de abril de 2022 acordó la aprobación de la provisional de la modificación de la siguiente ordenanza:

“Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por servicio de abastecimiento domiciliario de agua y alcantarillado”

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días, a contar desde el día siguiente a la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho Acuerdo.

Los Guájares, 29 de abril de 2022.-El Alcalde, fdo.: Antonio Mancilla Mancilla.

NÚMERO 1.922

AYUNTAMIENTO DE IZNALLOZ (Granada)

Modificación ordenanza fiscal reguladora del IIVTNU

EDICTO

D. Mariano José Lorente García, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Iznalloz (Granada),

HACE SABER: El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 4 de marzo de 2022, acordó la aprobación inicial de la modificación de La Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en el término municipal del Ayuntamiento de Iznalloz.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario, hasta entonces provisional, sobre la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

<< ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE IZNALLOZ.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 15 y siguientes, y en el Título II del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana, en los términos establecidos en los artículos 104 a 110 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en los establecidos en esta ordenanza de conformidad con aquel.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana situados en el término municipal de Iznalloz y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre unos terrenos, tenga lugar por ministerio de la ley, por actos inter vivos o mortis causa, a título oneroso o gratuito.

Artículo 3.

Está sujeto al Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquel. Estará asimismo sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 4.

1. No está sujeto al Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

En la posterior transmisión de los inmuebles a que se refiere este apartado 2, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

3. No están sujetas al Impuesto las transmisiones de terrenos que se realicen con ocasión de:

a. Las operaciones societarias de fusión o escisión de empresas, así como las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

b. Los de adjudicación de pisos o locales verificados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

c. Las disoluciones de comunidad forzosas (derivadas de herencia) y aquellas que se realicen en proporción a sus derechos y siempre que no medien excesos de adjudicación compensados económicamente.

d. Las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

Las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

Las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

Las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

e. Las operaciones distributivas de beneficios y cargas por aportación de los propietarios incluidos en la actuación de transformación urbanística, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones a favor de dichos propietarios en proporción a los terrenos aportados por los mismos, conforme al artículo 23.7 del texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre. Cuando el valor de las parcelas adjudicadas a un propietario exceda del que proporcionalmente co-

rrsponda a los terrenos aportados por el mismo, se girarán las liquidaciones procedentes en cuanto al exceso.

f. Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las adjudicaciones a los socios de inmuebles de naturaleza urbana de los que sea titular una sociedad civil que opte por su disolución con liquidación con arreglo al régimen especial previsto en la disposición adicional 19ª de la Ley 35/2006, reguladora del IRPF, en redacción dada por la Ley 26/2014.

g. La retención o reserva del usufructo y la extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.

En la posterior transmisión de los inmuebles a que se refiere este apartado 3, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

4. Asimismo no se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones:

a. El que conste en el título que documente la operación, o, cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

b. El comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

El presente supuesto de no sujeción será aplicable a instancia del interesado, mediante la presentación de la correspondiente declaración o autoliquidación, acompañada de los títulos que documenten la transmisión y la adquisición.

El derecho del interesado para alegar la no sujeción decaerá si no se presenta la correspondiente declaración o autoliquidación dentro del plazo establecido, plazo que podrá ser ampliado, a instancia del sujeto pasivo, a efectos de aportar los títulos que documenten la adquisición, por otros 30 días hábiles.

En los casos en que la adquisición del inmueble se produjera parcialmente en dos o más transmisiones, para poder aplicar este supuesto de no sujeción será necesario que el interesado presente los títulos y documentos relativos a todas esas transmisiones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado 4, para el cómputo del nú-

mero de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición.

III.- EXENCIONES

Artículo 5.

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a. La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b. Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Para que proceda aplicar la exención prevista en esta letra, será preciso que concurren las siguientes condiciones:

- Que el importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años sea superior al importe del valor catastral del inmueble incrementado en un 25%, en el momento del devengo del Impuesto y siempre que las obras hayan finalizado al menos 2 años antes de la fecha de la transmisión.

- Que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo, o su ascendiente de primer grado.

c. Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos so-

bre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquel recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a. El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.

b. El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.

c. Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d. Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

e. Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto a los terrenos afectos a éstas.

f. La Cruz Roja Española.

g. Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

IV.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 6.

1. Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente:

a. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

V.- BASE IMPONIBLE

Artículo 7.

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar la base imponible, mediante el método de estimación objetiva, se multiplicará el valor del terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a las reglas previstas en el artículo siguiente.

3. Cuando, a instancia del sujeto pasivo conforme al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 4, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada mediante el método de estimación objetiva, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

4. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento. Para su cómputo, se tomarán los años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

En los supuestos de no sujeción, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente o que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En los supuestos de no sujeción por haberse constatado inexistencia de incremento de valor, cuando se produzca una posterior transmisión de los inmuebles, el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición.

5. Cuando el terreno hubiese sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición, estableciéndose cada base en la siguiente forma:

1) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

2) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

En estos casos, para aplicar el método de estimación directa por diferencia entre los valores de transmisión y de adquisición, será necesario que el sujeto pasivo aporte los títulos y documentos correspondientes a todas las adquisiciones parciales. La ausencia de los títulos correspondientes a alguna de ellas determinará que la base imponible se calcule únicamente por el método de estimación objetiva regulado en el artículo siguiente.

Artículo 8. Estimación objetiva de la base imponible.

1. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) de este apartado fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

e) En las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.

f) En las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere determinado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía determinado, su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colec-

tiva de carácter general, se tomará como valor del terreno, o de la parte de este que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales una reducción del 10%. La reducción, en su caso, se aplicará, como máximo, respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes. El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

2. El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será, para cada periodo de generación:

El coeficiente máximo vigente, de acuerdo con el artículo 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales:

<u>Periodo de generación</u>	<u>Coeficiente R.D.Ley 26/2021</u>
Inferior a 1 año	0,14
1 año	0,13
2 años.	0,15
3 años	0,16
4 años	0,17
5 años	0,17
6 años	0,16
7 años.	0,12
8 años	0,1
9 años	0,09
10 años	0,08
11 años	0,08
12 años	0,08
13 años	0,08
14 años	0,1
15 años	0,12
16 años	0,16
17 años	0,2
18 años	0,26
19 años	0,36
Igual o superior a 20 años	0,45

En el caso de que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, u otra norma dictada al efecto, procedan a su actualización, se entenderán automáticamente modificados.

VI. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 9. Cuota tributaria

1. La cuota íntegra de este Impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo impositivo de un 30%.

2. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones previstas aprobadas por el Ayuntamiento en esta Ordenanza.

VII. DEVENGO

Artículo 10.

1. Se devenga el impuesto y nace la obligación de contribuir:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, "inter vivos" o "mortis causa", en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá como fecha de la transmisión:

a. En los actos o contratos "inter vivos", la del otorgamiento del documento público y, tratándose de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público, o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b. En las transmisiones "mortis causa", la del fallecimiento del causante.

c. En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate, si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

d. En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación en aquellos supuestos de urgente ocupación de los bienes afectados y, el pago o consignación del justiprecio en aquellos supuestos tramitados por el procedimiento general de expropiación.

Artículo 11. Reglas especiales

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará el mutuo acuerdo como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

1. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuere suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

VIII. NORMAS DE GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 12. Régimen de declaración.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la correspondiente declaración tributaria. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a. Cuando se trate de actos *inter vivos*, el plazo será de treinta días hábiles.

b. Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo. Para que pueda estimarse la solicitud de prórroga por el Ayuntamiento, ésta deberá presentarse antes de que finalice el plazo inicial de seis meses.

2. La declaración deberá contener todos los elementos de la relación tributaria que sean imprescindibles para practicar la liquidación procedente y, en todo caso, los siguientes:

a. Nombre y apellidos o razón social del sujeto pasivo, contribuyente y, en su caso, del sustituto del contribuyente, N.I.F. de éstos, y sus domicilios, así como los mismos datos de los demás intervinientes en el hecho, acto o negocio jurídico determinante del devengo del impuesto.

b. En su caso, nombre y apellidos del representante del sujeto pasivo ante el Ayuntamiento, N.I.F. de este, así como su domicilio.

c. Copia simple del documento notarial, judicial, administrativo o privado que cumpla los requisitos establecidos en la legislación vigente, en que conste el hecho, acto o contrato que origina la imposición.

d. Opción, en su caso, por el método de determinación directa de la base imponible, aportando, en este caso, todos los títulos que documenten la transmisión y la adquisición (o adquisiciones parciales). La ausencia de alguno de los títulos de adquisición (aunque sea parcial) impedirá ejercer esta opción y determinará que la base imponible se calcule conforme al sistema de estimación objetiva. El derecho del interesado para optar por el método de estimación directa decaerá si no se presenta la correspondiente declaración dentro del plazo establecido, plazo que podrá ser ampliado, a instancias del sujeto pasivo, a efectos de aportar los títulos que documenten la adquisición, por otros 30 días hábiles.

e. En su caso, solicitud de beneficios fiscales que se consideren procedentes, aportando los documentos justificativos de los mismos.

3. En el caso de las transmisiones *mortis causa*, se acompañará a la declaración la siguiente documentación:

a. Copia simple de la escritura de la partición hereditaria, si la hubiera.

b. En el caso de inexistencia de escritura de partición hereditaria:

* Fotocopia del certificado de defunción.

* Fotocopia de certificación de actos de última voluntad.

* Fotocopia del testamento, en su caso.

2. El interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así

como aportar todos los títulos que documenten la transmisión y la adquisición (o adquisiciones parciales). La ausencia de alguno de los títulos de adquisición (aunque sea parcial) impedirá constatar la inexistencia de incremento de valor y determinará que la base imponible se calcule conforme al sistema de estimación objetiva.

3. Las liquidaciones del impuesto que practique el Ayuntamiento se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso, expresión de los recursos procedentes y demás requisitos legales y reglamentarios.

A efectos de lo previsto en el presente apartado, la Administración tributaria podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder, podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar actuaciones de comprobación de valores.

Cuando se hayan realizado actuaciones de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior y los datos o valores tenidos en cuenta por la Administración tributaria no se correspondan con los consignados por el obligado en su declaración, deberá hacerse mención expresa de esta circunstancia en la propuesta de liquidación, que deberá notificarse, con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que la motiven, para que el obligado tributario alegue lo que convenga a su derecho.

Artículo 13. Obligación de comunicación

1. Están obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a. En los supuestos contemplados en el artículo 6.1.a) de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico "inter vivos", el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b. En los supuestos contemplados en el artículo 6.1.b) de esta Ordenanza, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

La comunicación que deban realizar las personas indicadas deberá contener los mismos datos que aparecen recogidos en el artículo 13 de la presente Ordenanza.

2. Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados, comprensivos de los mismos hechos, actos negocios ju-

rídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

Las relaciones o índices citados contendrán, como mínimo, los datos señalados en el artículo 12 y, además, el nombre y apellidos del adquirente, su N.I.F. y su domicilio. A partir del 1 de abril de 2022, deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

3. Lo prevenido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 14. Recaudación

La recaudación de este impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladores de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 15. Infracciones y sanciones

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sanciones se aplicará el régimen establecido en el Título IV de la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

2. En particular, se considerará infracción tributaria simple, de acuerdo con lo previsto en el art. 198 de la Ley General Tributaria, la no presentación en plazo de la autoliquidación o declaración tributaria, en los casos de no sujeción por razón de inexistencia de incremento de valor.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. En lo no previsto en la presente Ordenanza, serán de aplicación subsidiariamente lo previsto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y cuantas normas se dicten para su aplicación.

SEGUNDA. Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente a su publicación y tendrá aplicación desde entonces y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.>>

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de La Provincia de Granada, ante el Tribunal Superior de Justicia.

Izualoz, 3 de mayo de 2022.-El Alcalde, fdo.: Mariano José Lorente García.

NÚMERO 1.938

AYUNTAMIENTO DE JAYENA (Granada)*Expediente de modificación de créditos nº 03/2022*

EDICTO

ACUERDO DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE 28 DE ABRIL DE 2022 POR EL QUE SE APRUEBA INICIALMENTE EL EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS Nº 03/2022 DEL PRESUPUESTO EN VIGOR, EN LA MODALIDAD DE CRÉDITO EXTRAORDINARIO, FINANCIADO CON CARGO AL REMANENTE LÍQUIDO DE TESORERÍA

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de abril de 2022, acordó la aprobación inicial del expediente de crédito extraordinario financiado con cargo al remanente líquido de Tesorería.

Aprobado inicialmente el expediente de crédito extraordinario financiado con cargo al remanente líquido de Tesorería, por Acuerdo del Pleno de fecha 28 de abril de 2022 en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169.1 por remisión del 177.2 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se somete a información pública por el plazo de quince días, a contar desde el día siguiente al de publicación del presente anuncio en este Boletín Oficial de la Provincia.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes. Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento dirección <https://jayena.sedelectronica.es/>.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

Jayena, 3 de mayo de 2022.-La Alcaldesa, fdo.: Vanesa Gutiérrez Pérez.

NÚMERO 1.939

AYUNTAMIENTO DE JAYENA (Granada)*Expediente de modificación de créditos nº 02/2022*

EDICTO

ACUERDO DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE 28 DE ABRIL DE 2022 POR EL QUE SE APRUEBA INICIALMENTE EL EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS Nº 02/2022 DEL PRESUPUESTO EN VIGOR, EN LA MODALIDAD DE CRÉDITO EXTRAORDINARIO, FINANCIADO CON CARGO AL REMANENTE LÍQUIDO DE TESORERÍA

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de abril de 2022, acordó la aproba-

ción inicial del expediente de crédito extraordinario financiado con cargo al remanente líquido de Tesorería.

Aprobado inicialmente el expediente de crédito extraordinario financiado con cargo al remanente líquido de Tesorería, por Acuerdo del Pleno de fecha 28 de abril de 2022 en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169.1 por remisión del 177.2 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se somete a información pública por el plazo de quince días, a contar desde el día siguiente al de publicación del presente anuncio en este Boletín Oficial de la Provincia.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes. Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento dirección <https://jayena.sedelectronica.es/>.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho Acuerdo.

Jayena, 3 de mayo de 2022.-La Alcaldesa, fdo.: Vanesa Gutiérrez Pérez.

NÚMERO 1.904

AYUNTAMIENTO DE LANJARÓN (Granada)*Relación provisional de admitidos y excluidos en oposición de Policía Local*

EDICTO

Habiéndose aprobado por resolución de Alcaldía nº 22/2022 de fecha 19 de abril de 2022, la relación provisional de aspirantes admitidos y excluidos de la convocatoria para la selección de personal funcionario para cubrir la plaza de Policía Local, perteneciente a la Escala Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales, categoría de Policía del Cuerpo de la Policía Local, Grupo C1, nivel 15, mediante el sistema de acceso de turno libre, a través del procedimiento de selección de oposición, vacante en la plantilla municipal, del tenor literal siguiente:

RELACIÓN PROVISIONAL DE ASPIRANTES ADMITIDOS

<u>Apellidos y nombre</u>	<u>DNI</u>
Escobedo Huertas, Alberto Julio	*****34**
Martín Ferrándiz, Víctor Moisés	*****59**
Moreno Fernández, María del Rocío	*****33**
Sánchez Sánchez, Víctor	*****22**

RELACIÓN PROVISIONAL DE ASPIRANTES EXCLUIDOS

<u>Apellidos y nombre / DNI / Causa exclusión</u>
Cumplido Franco, Pablo / *****16** / Falta justificante pago derechos de examen (100 euros)
Parcero Cernadas, Manuel Rubén / *****85**/ Falta justificante pago derechos de examen (100 euros)

Vargas Gálvez, Gerardo / *****97** / Falta justificante pago derechos de examen (100 euros) / Solicitud presentada fuera de plazo (el 30 de marzo de 2022 a las 00:07 horas en Registro telemático)

Lo que se hace público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 201/2003, de 8 de julio, de ingreso, promoción interna, movilidad y formación de los funcionarios de los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía, en concordancia con el artículo 20 del Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, a los efectos de que durante el plazo de diez días hábiles los aspirantes excluidos puedan formular reclamaciones o subsanar los defectos que hayan motivado la exclusión.

Toda esta información estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento [dirección <https://www.lanjaron.es>].

Lanjarón, 25 de abril de 2022.-El Alcalde, fdo.: José Eric Escobedo Jiménez.

NÚMERO 2.040

AYUNTAMIENTO DE LOJA (Granada)

Aprobación definitiva de modificación de la ordenanza fiscal reguladora del IIVTNU

EDICTO

En relación al expediente 2022/585, sobre modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU), conocido como Plusvalía, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria de fecha 9 de marzo de 2022, y no habiéndose presentado reclamaciones contra el mismo durante el período de información pública al que ha sido expuesto (BOP nº 53 de 18 de marzo de 2022; tablón de edictos del Ayuntamiento; y diario provincial "Ideal" día 18 de marzo de 2022), se entiende elevado automáticamente a definitivo dicho acuerdo provisional de aprobación de modificación de dicha ordenanza, según lo dispuesto en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, publicándose el presente en el BOP, así como el texto íntegro de la modificación. Siendo éste el que a continuación se publica:

“Artículo 2. Hecho Imponible.

- En el título se añade: “Y supuestos de no sujeción”.
- Se añade un apartado 8 con el siguiente texto: “ Asimismo, no se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se

constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones:

a) El que conste en el título que documente la operación, o, cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

b) El comprobado, en su caso, por la Administración Tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

El presente supuesto de no sujeción será aplicable a instancia del interesado mediante la presentación de la correspondiente autoliquidación.”

Artículo 5. Base Imponible.

- Se elimina el texto inserto en el párrafo segundo del apartado 1 y se añade en su lugar los siguientes apartados:

“2. Para determinar la base imponible, mediante el método de estimación objetiva, se multiplicará el valor del terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a las reglas previstas en el artículo siguiente.

3. Cuando, a instancia del sujeto pasivo conforme al procedimiento establecido en el apartado 8 del artículo 2, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada mediante el método de estimación objetiva, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

4. El periodo de generación del incremento de valor será el tiempo durante el cual se haya puesto de manifiesto dicho incremento. Para su cómputo, se tomarán los años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente correspondiente teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

No obstante, en la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere el apartado 8 del artículo 2, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo

anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 2, o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

5. Cuando el terreno hubiese sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:

1) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

2) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al periodo respectivo de generación del incremento de valor."

- el apartado 2 del art. 5 pasa a ser apartado 1 del nuevo:

Artículo 6. Estimación objetiva de la Base Imponible", con los siguientes apartados:

a) "En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos... (...). Cuando el valor catastral sea consecuencia... (...). Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana... (...)" A continuación, se añade:

"Sobre el valor señalado en los párrafos anteriores se aplicará un coeficiente reductor del 15%."

b) En la constitución y transmisión de derechos reales... (...), sustituyendo el texto: "porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo" por el siguiente: "coeficientes contenidos en el apartado 3 de este artículo".

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar... (...).

d) En los supuestos de expropiaciones... (...). Se insertan nuevos apartados:

"e) En las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.

f) En las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere determinado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía determinado, su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes."

- El apartado 3 del art. 5 pasa a ser apartado 2 del nuevo artículo 6, con los siguientes párrafos:

El párrafo: "Al haberse modificado los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva....., se tomará, como valor del terreno, ..., el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales una reducción del 60 %." quedaría modificado por el siguiente:

"Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva..., se tomará, como valor del terreno, ..., el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales una reducción del: 60% durante el primer año de aplicación; del 50 % durante el segundo año, del 40 % durante el tercer año; del 30% durante el cuarto año; y del

20 % durante el quinto año". La reducción se aplicará, como máximo, respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales."

"La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos...".

"El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior...".

- Se suprime el resto del artículo 5: "1. Sobre el valor del terreno... se aplicará el porcentaje anual... periodo de uno hasta cinco años: ... 3, periodo de hasta diez años:

... 2,8 ... (...). Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas... primera: ... segunda: ... tercera: ...".

- Se añade un apartado 3 al nuevo Artículo 6, con el siguiente texto:

"3. El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será, para cada periodo de generación, el máximo actualizado vigente, de acuerdo con el artículo 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales, con una reducción del 15%.

(Los coeficientes máximos establecidos (vigentes) a la fecha de aprobación del Real Decreto Ley 26/2021, de 8 de noviembre, son los siguientes:

<u>Periodo de generación</u>	<u>Coeficiente R.D.Ley 26/2021</u>
Inferior a 1 año	0,14
1 año	0,13
2 años	0,15
3 años	0,16
4 años	0,17
5 años	0,17
6 años	0,16
7 años	0,12
8 años	0,10
9 años	0,09
10 años	0,08
11 años	0,08
12 años	0,08
13 años	0,08
14 años	0,10
15 años	0,12
16 años	0,16
17 años	0,20
18 años	0,26
19 años	0,36
Igual o superior a 20 años	0,45

En el caso de que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, u otra norma con rango legal dictada al efecto, procedan a su actualización, se entenderán automáticamente modificados, facultándose al Alcalde para, mediante resolución, dar publicidad a los coeficientes que resulten aplicables."

- El Artículo 6. "Tipo de gravamen y cuota" de la ordenanza pasa a ser:

Artículo 7. Tipo de gravamen y cuota, con la siguiente redacción:

"1. El tipo de gravamen es el 15 %. 2. La cuota íntegra del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen fijado en el apartado anterior. 3. La cuota líquida del Impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el artículo 8 de esta Ordenanza fiscal".

- El Artículo 7. "Bonificaciones", pasa a ser el Artículo 8. "Bonificaciones."

- El Artículo 8. "Devengo del Impuesto: Normas generales" pasa a ser:

Artículo 9 "Devengo del Impuesto: Normas generales", con la siguiente redacción:

"1. El Impuesto se devenga:

a) cuando se transmita la propiedad...; b) cuando se constituya o transmita cualquier derecho real... (...). Se suprime el punto 2:"El periodo de generación es el tiempo...". El punto 3 pasa a ser el punto:

2, con la siguiente redacción: "A los efectos de lo que dispone el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión: a) en los actos o contratos entre vivos...; b) ... (...). Se añaden los siguientes apartados:

"c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate, si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

d) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación en aquellos supuestos de urgente ocupación de los bienes afectados y, del pago o consignación del justiprecio en aquellos supuestos tramitados por el procedimiento general de expropiación.

- El Artículo 9. "Devengo del Impuesto: Normas especiales", pasa a ser el Artículo 10.

- El Artículo 10 "Gestión", pasa a ser:

Artículo 11 "Gestión", con la siguiente redacción:

"1. Conforme a lo dispuesto en el art....se establece el sistema de autoliquidación... que llevará consigo la obligación de presentar ante el Ayuntamiento la correspondiente autoliquidación e ingresar el importe de la cuota... (...).

2. Los sujetos pasivos... (...).

Dicha autoliquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, ...: a) ...; b) ... Se añade aquí: "Para que pueda estimarse la solicitud de prórroga por la Administración Tributaria Municipal, ésta deberá presentarse antes de que finalice el plazo inicial de seis meses."

Se añade a continuación:

"La autoliquidación deberá contener todos los elementos de la relación tributaria que sean imprescindibles para practicar la liquidación procedente y, en todo caso, los siguientes:

a) Nombre y apellidos o razón social del sujeto pasivo, contribuyente y, en su caso, del sustituto del contribuyente, NIF de estos, y sus domicilios, así como los mismos datos de los demás intervinientes en el hecho, acto o negocio jurídico determinante del devengo del impuesto.

b) En su caso, nombre y apellidos del representante del sujeto pasivo ante la Administración Municipal, NIF de éste, así como su domicilio.

c) Lugar y Notario autorizante de la escritura, número de protocolo y fecha de la misma.

d) Situación física y referencia catastral del inmueble.

e) Participación adquirida, cuota de copropiedad y, en su caso, solicitud de división.

f) Número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos y fecha de realización anterior del hecho imponible.

g) Opción, en su caso, por el método de determinación directa de la base imponible.

h) En su caso, solicitud de beneficios fiscales que se consideren procedentes.

En el caso de las transmisiones mortis causa, se acompañará a la autoliquidación la siguiente documentación:

a. Copia simple de la escritura de la partición hereditaria, si la hubiera.

b. Copia de la declaración o autoliquidación presentada a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

c. Fotocopia del certificado de defunción.

d. Fotocopia de certificación de actos de última voluntad.

e. Fotocopia del testamento, en su caso.

3. Estará obligado a presentar la autoliquidación sin ingreso el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor, que deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición.

4. El Ayuntamiento podrá aprobar un modelo normalizado de autoliquidación, que establecerá la forma, lugar y plazos de su presentación y, en su caso, ingreso de la deuda tributaria, así como los supuestos y condiciones de presentación por medios telemáticos.

5. Sin perjuicio de las facultades de comprobación de los valores declarados por el interesado o el sujeto pasivo a los efectos de lo dispuesto en los artículos 2.8 y 5.3, respectivamente, el Ayuntamiento sólo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.

6. En ningún caso podrá exigirse el impuesto en régimen de autoliquidación cuando se trate del supuesto a que se refiere el artículo 107.2.a) párrafo tercero del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo."

- Se añade un nuevo Artículo:

Artículo 12. "Obligación de comunicación", con la siguiente redacción:

"1. Están obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en el artículo 4.1 a) de esta ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico "inter vivos", el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en el artículo 4.1 b) de esta ordenanza, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

La comunicación que deban realizar las personas indicadas deberá contener los mismos datos que aparecen recogidos en el artículo 11 de la presente ordenanza.

2. Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados, comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentado para conocimiento o legitimación de firmas.

Las relaciones o índices citados contendrán, como mínimo, los datos señalados en el artículo 11 y, además, el nombre y apellidos del adquirente, su NIF y su domicilio. A partir del 1 de abril de 2022, deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

3. Lo prevenido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria."

- Se añade un nuevo Artículo:

Artículo 13. "Colaboración y cooperación interadministrativa", con la siguiente redacción:

"A los efectos de aplicación de este impuesto, en particular en relación con el supuesto de no sujeción previsto en el artículo 2. 8, así como para la determinación de la base imponible mediante el método de estimación directa, de acuerdo con el artículo 5.3, podrá suscribirse el correspondiente convenio de intercambio de información tributaria y de colaboración con la Administración tributaria autonómica."

- El Artículo 11. "Revisión", pasa a ser el Artículo 14. "Revisión".

- Se añade un nuevo Artículo:

Artículo 15. "Infracciones y sanciones.", con la siguiente redacción:

"1. En todo lo relativo a infracciones y sanciones se aplicará el régimen establecido en el Título IV de la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la complementen y desarrollen, así como en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

2. En particular, se considerará infracción tributaria simple, de acuerdo con lo previsto en el artículo 198 de la Ley General Tributaria, la no presentación en plazo de la autoliquidación o declaración tributaria, en los casos de no sujeción por razón de inexistencia de incremento de valor."

La presente modificación de la Ordenanza, que ha seguido la tramitación prevista en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el

Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, entrará en vigor en el momento de su publicación definitiva en el B.O.P., con efectos desde ese mismo día, hasta que se acuerde su modificación o derogación; todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 del TRLRHL.

Contra la presente aprobación se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Granada, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con los artículos 19 TRLRHL y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Loja, 6 de mayo de 2022.-El Alcalde-Presidente, fdo.: Francisco Joaquín Camacho Borrego.

NÚMERO 1.887

AYUNTAMIENTO DE NIGÜELAS (Granada)

Cuenta general de 2021

EDICTO

En cumplimiento de cuanto dispone el artículo 212 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y una vez que ha sido debidamente informada por la Comisión de Hacienda y Cuentas, en fecha 28 de abril de 2022, se expone al público la cuenta general correspondiente al ejercicio 2021, por un plazo de quince días, durante los cuales, quienes se estimen interesados, podrán presentar reclamaciones, reparos u observaciones que tengan por convenientes. A su vez, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento (<http://niguelas.sedelectronica.es>).

Nigüelas, 29 de abril de 2022.

NÚMERO 1.921

AYUNTAMIENTO DE ÓRGIVA (Granada)

Ordenanza fiscal reguladora del IIVTNU

EDICTO

D. Raúl Orellana Vilchez, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Órgiva,

HAGO SABER: Que habiendo transcurrido el plazo de exposición al público y no habiéndose presentado alegaciones, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario de fecha 3 de marzo de 2022, donde se aprobaba inicialmente la modificación de la si-

guiente Ordenanza, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local:

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes, y en el Título II del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana, en los términos establecidos en los artículos 104 a 110 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en los establecidos en esta ordenanza de conformidad con aquel.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana situados en el término municipal de Órgiva y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre unos terrenos, tenga lugar por ministerio de la ley, por actos inter vivos o mortis causa, a título oneroso o gratuito. Artículo 3.

Está sujeto al Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquel. Estará asimismo sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 4.

1. No está sujeto al Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes. Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial. En la posterior transmisión de los inmuebles a que se refiere este apartado 2, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

3. No están sujetas al Impuesto las transmisiones de terrenos que se realicen con ocasión de:

a) Las operaciones societarias de fusión o escisión de empresas, así como las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

b) Los de adjudicación de pisos o locales verificados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

c) Las disoluciones de comunidad forzosas (derivadas de herencia) y aquellas que se realicen en proporción a sus derechos y siempre que no medien excesos de adjudicación compensados económicamente.

d) Las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos. Las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma. Las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre. Las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

e) Las operaciones distributivas de beneficios y cargas por aportación de los propietarios incluidos en la

actuación de transformación urbanística, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones a favor de dichos propietarios en proporción a los terrenos aportados por los mismos, conforme al artículo 23.7 del texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre. Cuando el valor de las parcelas adjudicadas a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se girarán las liquidaciones procedentes en cuanto al exceso.

f) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las adjudicaciones a los socios de inmuebles de naturaleza urbana de los que sea titular una sociedad civil que opte por su disolución con liquidación con arreglo al régimen especial previsto en la disposición adicional 19ª de la Ley 35/2006, reguladora del IRPF, en redacción dada por la Ley 26/2014.

g) La retención o reserva del usufructo y la extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.

En la posterior transmisión de los inmuebles a que se refiere este apartado 3, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

4. Asimismo no se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición. Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones:

a) El que conste en el título que documente la operación, o, cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

b) El comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

El presente supuesto de no sujeción será aplicable a instancia del interesado, mediante la presentación de la correspondiente declaración, acompañada de los títulos que documenten la transmisión y la adquisición.

El derecho del interesado para alegar la no sujeción decaerá si no se presenta la correspondiente declaración dentro del plazo establecido, plazo que podrá ser ampliado, a instancia del sujeto pasivo, a efectos de aportar los títulos que documenten la adquisición, por otros 10 días hábiles.

En los casos en que la adquisición del inmueble se produjera parcialmente en dos o más transmisiones, para poder aplicar este supuesto de no sujeción será necesario que el interesado presente los títulos y documentos relativos a todas esas transmisiones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado 4, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición.

III.- EXENCIONES

Artículo 5.

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. Para que proceda aplicar la exención prevista en esta letra, será preciso que concurren las siguientes condiciones:

- Que el importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años sea superior al importe del valor catastral del inmueble incrementado en un 25%, en el momento del devengo del Impuesto y siempre que las obras hayan finalizado al menos 2 años antes de la fecha de la transmisión.

- Que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo, o su ascendiente de primer grado.

c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios. Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales. Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente. A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años. Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo

dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquel recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto a los terrenos afectos a éstas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

IV.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 6.

1. Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

V.- BASE IMPONIBLE

Artículo 7.

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento de valor de los terrenos de natu-

raleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar la base imponible, mediante el método de estimación objetiva, se multiplicará el valor del terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a las reglas previstas en el artículo siguiente.

3. Cuando, a instancia del sujeto pasivo conforme al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 4, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada mediante el método de estimación objetiva, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

4. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento. Para su cómputo, se tomarán los años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes. En los supuestos de no sujeción, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente o que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto. En los supuestos de no sujeción por haberse constatado inexistencia de incremento de valor, cuando se produzca una posterior transmisión de los inmuebles, el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición.

5. Cuando el terreno hubiese sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición, estableciéndose cada base en la siguiente forma:

1) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

2) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor. En estos casos, para aplicar el método de estimación directa por diferencia entre los valores de transmisión y de adquisición, será necesario que el sujeto pasivo aporte los títulos y documentos correspondientes a todas las adquisiciones parciales. La ausencia de los títulos correspondientes a alguna de ellas determinará que la base imponible se calcule únicamente por el método de estimación objetiva regulado en el artículo siguiente.

Artículo 8. Estimación objetiva de la base imponible.

1. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto so-

bre Bienes Inmuebles. No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado. Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) de este apartado fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

e) En las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.

f) En las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere determinado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía determinado, su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

2. El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será, para cada periodo de generación:

El coeficiente máximo vigente, de acuerdo con el artículo 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales:

<u>Periodo de generación</u>	<u>Coeficiente R.D.Ley 26/2021</u>
Inferior a 1 año	0,14
1 año	0,13
2 años	0,15
3 años	0,16
4 años	0,17
5 años	0,17
6 años	0,16
7 años	0,12
8 años	0,1
9 años	0,09
10 años	0,08
11 años	0,08
12 años	0,08
13 años	0,08
14 años	0,1
15 años	0,12
16 años	0,16
17 años	0,2
18 años	0,26
19 años	0,36
Igual o superior a 20 años.	0,45

En el caso de que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, u otra norma dictada al efecto, procedan a su actualización, se entenderán automáticamente modificados.

VI. CUOTA TRIBUTARIA Y BONIFICACIONES

Artículo 9. Cuota tributaria

1. La cuota íntegra de este Impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo impositivo de un 30%.

2. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

Artículo 10. Bonificaciones

1. Gozarán de una bonificación del 95% de la cuota del impuesto, los sujetos pasivos que sean cónyuges, ascendientes o adoptantes así como descendientes y adoptados, en los supuestos de tributación por transmisiones de terrenos y transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte. Dicha bonificación se aplicará de oficio. A los efectos de la concesión de esta bonificación se entenderá exclusivamente por descendiente o ascendiente aquellas personas que tienen un vínculo de parentesco por consanguinidad de un grado en línea recta conforme a las reglas que se contienen en los artículos 915 y siguiente del Código Civil. Sólo se concederá esta bonificación cuando el sujeto pasivo haya presentado voluntariamente y no como consecuencia de un requerimiento de esta Administración la correspondiente declaración, siendo imprescindible para disfrutar de este beneficio fiscal que la misma se haya efectuado dentro de los plazos indica-

dos en el artículo 13. 2. Gozarán una bonificación de hasta el 95% de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio de terrenos, sobre los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

VII. DEVENGO

Artículo 11.

1. Se devenga el impuesto y nace la obligación de contribuir:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, "inter vivos" o "mortis causa", en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos "inter vivos", la del otorgamiento del documento público y, tratándose de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público, o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones "mortis causa", la del fallecimiento del causante.

c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate, si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

d) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación en aquellos supuestos de urgente ocupación de los bienes afectados y, el pago o consignación del justiprecio en aquellos supuestos tramitados por el procedimiento general de expropiación.

Artículo 12. Reglas especiales

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución

del Impuesto satisfecho y se considerará el mutuo acuerdo como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuere suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

VIII. NORMAS DE GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 13. Régimen de declaración.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la correspondiente declaración tributaria. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo. Para que pueda estimarse la solicitud de prórroga por el Ayuntamiento, ésta deberá presentarse deberá antes de que finalice el plazo inicial de seis meses.

1. La declaración deberá contener todos los elementos de la relación tributaria que sean imprescindibles para practicar la liquidación procedente y, en todo caso, los siguientes:

a) Nombre y apellidos o razón social del sujeto pasivo, contribuyente y, en su caso, del sustituto del contribuyente, N.I.F. de éstos, y sus domicilios, así como los mismos datos de los demás intervinientes en el hecho, acto o negocio jurídico determinante del devengo del impuesto.

b) En su caso, nombre y apellidos del representante del sujeto pasivo ante el Ayuntamiento, N.I.F. de este, así como su domicilio.

c) Copia simple del documento notarial, judicial, administrativo o privado que cumpla los requisitos establecidos en la legislación vigente, en que conste el hecho, acto o contrato que origina la imposición. d) Opción, en su caso, por el método de determinación directa de la base imponible, aportando, en este caso, todos los títulos que documenten la transmisión y la adquisición (o adquisiciones parciales). La ausencia de alguno de los títulos de adquisición (aunque sea parcial) impedirá ejercer esta opción y determinará que la base imponible se calcule conforme al sistema de estimación objetiva.

2. El derecho del interesado para optar por el método de estimación directa decaerá si no se presenta la correspondiente declaración dentro del plazo establecido, plazo que podrá ser ampliado, a instancia del sujeto pasivo, a efectos de aportar los títulos que documenten la adquisición, por otros 30 días hábiles.

a) En su caso, solicitud de beneficios fiscales que se consideren procedentes, aportando los documentos justificativos de los mismos.

3. En el caso de las transmisiones mortis causa, se acompañará a la declaración la siguiente documentación:

a) Copia simple de la escritura de la partición hereditaria, si la hubiera.

b) En el caso de inexistencia de escritura de partición hereditaria:

- Fotocopia del certificado de defunción.
- Fotocopia de certificación de actos de última voluntad.
- Fotocopia del testamento, en su caso.

4. El interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar todos los títulos que documenten la transmisión y la adquisición (o adquisiciones parciales). La ausencia de alguno de los títulos de adquisición (aunque sea parcial) impedirá constatar la inexistencia de incremento de valor y determinará que la base imponible se calcule conforme al sistema de estimación objetiva.

5. Las liquidaciones del impuesto que practique el Ayuntamiento se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso, expresión de los recursos procedentes y demás requisitos legales y reglamentarios. A efectos de lo previsto en el presente apartado, la Administración tributaria podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder, podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar actuaciones de comprobación de valores. Cuando se hayan realizado actuaciones de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior y los datos o valores tenidos en cuenta por la Administración tributaria no se correspondan con los consignados por el obligado en su declaración, deberá hacerse mención expresa de esta circunstancia en la propuesta de liquidación, que deberá notificarse, con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que la motiven, para que el obligado tributario alegue lo que convenga a su derecho.

Artículo 14. Obligación de comunicación

1. Están obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en el artículo 6.1.a) de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico "inter vivos", el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en el artículo 6.1.b) de esta Ordenanza, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate. La comunicación que deban realizar las personas indicadas deberá contener los mismos datos que aparecen recogidos en el artículo 13 de la presente Ordenanza.

2. Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o nego-

cios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados, comprensivos de los mismos hechos, actos negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Las relaciones o índices citados contendrán, como mínimo, los datos señalados en el artículo 12 y, además, el nombre y apellidos del adquirente, su N.I.F. y su domicilio. A partir del 1 de abril de 2022, deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

3. Lo prevenido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria. Artículo 15. Recaudación La recaudación de este impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto el Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladores de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 16. Infracciones y sanciones

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sanciones se aplicará el régimen establecido en el Título IV de la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

2. En particular, se considerará infracción tributaria simple, de acuerdo con lo previsto en el art. 198 de la Ley General Tributaria, la no presentación en plazo de la declaración tributaria, en los casos de no sujeción por razón de inexistencia de incremento de valor.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. En lo no previsto en la presente Ordenanza, serán de aplicación subsidiariamente lo previsto en el texto refundido de la Ley de reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y cuantas normas se dicten para su aplicación.

SEGUNDA. Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente a su publicación y tendrá aplicación desde entonces y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Órgiva, 3 de mayo de 2022.-El Alcalde, fdo.: Raúl Orellana Vílchez.

NÚMERO 1.916

AYUNTAMIENTO DE PELIGROS (Granada)

Modificación ordenanza fiscal instalaciones deportivas

EDICTO

D. Roberto Carlos García Jiménez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Peligros (Granada),

HACE SABER: El Pleno del Ayuntamiento de Peligros, en sesión celebrada el día 28 de abril de 2022 adoptó el siguiente acuerdo.

- Aprobación provisional ordenanza fiscal reguladora de la tasa por instalaciones deportivas.

Lo que se hace público para general conocimiento, haciendo saber que el expediente estará expuesto al público para su examen, por un plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, pudiendo realizar durante dicho período las alegaciones que estimen pertinentes.

Peligros, 29 de abril de 2022.-El Alcalde.

NÚMERO 2.006

CONSORCIO PARA EL DESARROLLO DE LA VEGA SIERRA ELVIRA

Aprobación de modificación de plantilla de personal

EDICTO

D^a M^a José Mateos Ortigosa, Gerente del Consorcio Vega Sierra Elvira,

HACE SABER: Que en la Asamblea General del Consorcio para el Desarrollo de la Vega-Sierra Elvira, en sesión celebrada el día 27 de abril de 2022, acordó la Modificación puntual de la Plantilla de Personal del Consorcio para el Desarrollo de la Vega Sierra Elvira, para su adecuación a la Ley 20/2021 de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.

La presente modificación de la plantilla se somete a información pública por plazo de 15 días a contar desde el siguiente a la publicación del presente edicto en el B.O.P., a fin de que los interesados puedan examinarla y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

De no presentarse alegaciones o reclamaciones, el acuerdo arriba mencionado se entenderá aprobado.

En el supuesto de presentarse serán resueltas por la Asamblea publicándose el acuerdo íntegro en el BOP.

Atarfe, 5 de mayo de 2022.-La Gerente, fdo.: M^a José Mateos Ortigosa.

NÚMERO 1.913

CONSORCIO PARA EL DESARROLLO DE LA VEGA SIERRA ELVIRA

Cuenta General para 2021

EDICTO

Habiéndose sido informada la Cuenta General del Presupuesto del ejercicio 2021, por la Asamblea del Consorcio para el Desarrollo de la Vega Sierra Elvira, celebrada el 27 de abril de 2022 de conformidad con el art. 212.3 del Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, se expone al público durante los 15 días y 8 más para recibir las posibles reclamaciones, reparos u observaciones.

En el supuesto de no presentarse será elevada a la Asamblea para su aprobación.

Atarfe, 29 de abril de 2022.-La Gerente, fdo.: María José Mateos Ortigosa.

NÚMERO 1.927

COMUNIDAD DE REGANTES DE MURCHAS

Recibos en periodo voluntario

EDICTO

Se hace público que la recaudación de los recibos en periodo voluntario de la Comunidad de Regantes de Murchas para el ejercicio 2022 se inicia el día 15 de mayo y finaliza el día 15 de julio de 2022. El partícipe que no efectúe el pago de las cuotas que le correspondan en los términos indicados, determinará el inicio del procedimiento de apremio, conforme establece la Ley General Tributaria y el vigente Reglamento General de Recaudación.

Murchas, 29 de abril de 2022.-El Presidente, fdo.: Antonio Martín Roldán.

NÚMERO 1.910

AYUNTAMIENTO DE LAS GABIAS (Granada)

Relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento

EDICTO

D^a María Merinda Sádaba Terribas, Alcaldesa del Ayuntamiento de Las Gabias,

HACE SABER: Que el Pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria, celebrada el 25 de abril de 2022, ha adoptado el acuerdo de la aprobación de la implantación económica de la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Las Gabias (expediente 2022 12 22000074), quedando todo ello reflejado en el Anexo I - Código de firma 07E60007E5AF00U5X2C1E7J1B3 que se publica a continuación:

RELACION DE PUESTOS DE TRABAJO DEL AYUNTAMIENTO DE LAS GABIAS (ANEXO I)

CÓDIGO	ÁREA	SERVICIO	SECCIÓN	DENOM	Nº PUESTOS	R.JCA	TIPO DE PUESTO	F.PROV	SUBGR.	ADMÓN	ESCALA	SUBESC	C.D	C.E	PTOS C.E.	
															ADSCRIPCIÓN	ADSCRIPCIÓN
0101	ALCALDÍA	GABINETE DE ALCALDÍA		ADMINISTRAT "B"	1	F	NS	C	C1	ADMÓN PÚBLICA	A.G.	ADM.	18	240		
0102	ALCALDÍA	GABINETE DE ALCALDÍA		AUX ADMINIST	1	F	NS	C	C2	ADMÓN PÚBLICA	A.G.	AUX.	16	185		
0103	ALCALDÍA	GABINETE DE COMUNICACIÓN		TÉCNICO COMUNICACIÓN	1	F	NS	C	A1	ADMÓN PÚBLICA	A.E.	SUP	23	445		
0104	ALCALDÍA	GABINETE DE COMUNICACIÓN		TÉCNICO/A DE PROTOCOLO	1	F	NS	C	C1	ADMÓN PÚBLICA	A.G.	ADM.	18	240		
101	SECRETARÍA, CONTRATACIÓN Y NUEVAS TECNOLOGÍAS	SECRETARÍA Y ADMÓN		SECRETARIO	1	F	S	C.H.N	A1	ADMÓN PÚBLICA	H.N	SECRET	30	690		
102	SECRETARÍA, CONTRATACIÓN Y NUEVAS TECNOLOGÍAS	SECRETARÍA Y ADMÓN		VICESECRETARIO	1	F	S	C.H.N	A1	ADMÓN PÚBLICA	H.N	SECRET-INTERV	30	590		
103	SECRETARÍA, CONTRATACIÓN Y NUEVAS TECNOLOGÍAS	SECRETARÍA Y ADMÓN		TÉCNICO SUP ADMÓN ESPECIAL	1	F	NS	C	A1	ADMÓN PÚBLICA	A.E.	TÉCNICA	29	475		
104	SECRETARÍA, CONTRATACIÓN Y NUEVAS TECNOLOGÍAS	SECRETARÍA Y ADMÓN	SERVICIOS INTERNOS	TÉCNICO DE GESTIÓN	1	F	NS	C	A2	ADMÓN PÚBLICA	A.G.	GESTION	23	340		
105	SECRETARÍA, CONTRATACIÓN Y NUEVAS TECNOLOGÍAS	SECRETARÍA Y ADMÓN	SERVICIOS INTERNOS	ADMINISTRAT "A"	1	F	NS	C	C1	ADMÓN PÚBLICA	A.G.	ADM.	21	295		
106	SECRETARÍA, CONTRATACIÓN Y NUEVAS TECNOLOGÍAS	SECRETARÍA Y ADMÓN	SERVICIOS INTERNOS	AUX ADMINIST	1	F	NS	C	C2	ADMÓN PÚBLICA	A.G.	AUX.	16	185		
107	SECRETARÍA, CONTRATACIÓN Y NUEVAS TECNOLOGÍAS	SECRETARÍA Y ADMÓN	SERVICIOS INTERNOS	NOTIFICADOR	1	F	NS	C	AP	ADMÓN PÚBLICA	A.G.	SUB.	14	150		
108	SECRETARÍA, CONTRATACIÓN Y NUEVAS TECNOLOGÍAS	SECRETARÍA Y ADMÓN	SERVICIO ATENCIÓN CIUDADANO	JEFE/A ATENCIÓN CIUDADANO	1	F	S	C.E	C1	ADMÓN PÚBLICA	A.G.	ADM.	22	335		

109	SECRETARÍA, CONTRATACIÓN Y NUEVAS TECNOLOGÍAS	SECRETARÍA Y ADMON	SERVICIO ATENCIÓN CIUDADANO	ADMINISTRAT "B"	1	F	NS	C	C1	ADMON PUBLICA	A.G.	ADM.	18	240
110	SECRETARÍA, CONTRATACIÓN Y NUEVAS TECNOLOGÍAS	SECRETARÍA Y ADMON	SERVICIO ATENCIÓN CIUDADANO	AUX. ADMINIST	1	F	NS	C	C2	ADMON PUBLICA	A.G.	AUX.	16	185
111	SECRETARÍA, CONTRATACIÓN Y NUEVAS TECNOLOGÍAS	SECRETARÍA Y ADMON	SERVICIO ATENCIÓN CIUDADANO	TELEFONISTA	1	L/F	NS	C	AP	ADMON PUBLICA	A.E.	SERV.ESP	14	145
112	SECRETARÍA, CONTRATACIÓN Y NUEVAS TECNOLOGÍAS	SECRETARÍA Y ADMON	SERVICIO ATENCIÓN CIUDADANO	SUBALTERNO/A	1	F	NS	C	AP	ADMON PUBLICA	A.G.	SUB.	14	145
113	SECRETARÍA, CONTRATACIÓN Y NUEVAS TECNOLOGÍAS	SECRETARÍA Y ADMON	SERVICIO ATENCIÓN CIUDADANO	SUBALTERNO/A	1	F	NS	C	AP	ADMON PUBLICA	A.G.	SUB.	14	145
114	SECRETARÍA, CONTRATACIÓN Y NUEVAS TECNOLOGÍAS	SECRETARÍA Y ADMON	SERVICIO ATENCIÓN CIUDADANO	SUBALTERNO/A	1	F	NS	C	AP	ADMON PUBLICA	A.G.	SUB.	14	145
115	SECRETARÍA, CONTRATACIÓN Y NUEVAS TECNOLOGÍAS	SECRETARÍA Y ADMON	SERVICIO ATENCIÓN CIUDADANO	CONSERJE	1	F	NS	C	AP	ADMON PUBLICA	A.G.	SUB.	14	210
116	SECRETARÍA, CONTRATACIÓN Y NUEVAS TECNOLOGÍAS	SECRETARÍA Y ADMON	PADRÓN Y ESTADÍSTICA	ADMINISTRAT "A"	1	F	NS	C	C1	ADMON PUBLICA	A.G.	ADM.	21	295
117	SECRETARÍA, CONTRATACIÓN Y NUEVAS TECNOLOGÍAS	SECRETARÍA Y ADMON	PADRÓN Y ESTADÍSTICA	AUX. ADMINIST	1	F	NS	C	C2	ADMON PUBLICA	A.G.	AUX.	16	185
118	SECRETARÍA, CONTRATACIÓN Y NUEVAS TECNOLOGÍAS	<u>CONTRATACIÓN</u>		JEFE/A SERVICIO	1	F	S	L.D.	A1	ADMON PUBLICA	A.G.	TÉCNICA	29	505
119	SECRETARÍA, CONTRATACIÓN Y NUEVAS TECNOLOGÍAS	<u>CONTRATACIÓN</u>		TÉCNICO ADM GNAL	1	F	NS	C	A1	ADMON PUBLICA	A.G.	TÉCNICA	27	475
120	SECRETARÍA, CONTRATACIÓN Y NUEVAS TECNOLOGÍAS	<u>CONTRATACIÓN</u>		TÉCNICO/A ADMON GNAL	1	F	NS	C	A1	ADMON PUBLICA	A.G.	TÉCNICA	27	475
121	SECRETARÍA, CONTRATACIÓN Y NUEVAS TECNOLOGÍAS	<u>CONTRATACIÓN</u>		TÉCNICO DE GESTIÓN	1	F	NS	C	A2	ADMON PUBLICA	A.G.	GESTION	23	340
122	SECRETARÍA, CONTRATACIÓN Y NUEVAS TECNOLOGÍAS	<u>CONTRATACIÓN</u>		ADMINISTRAT "A"	1	F	NS	C	C1	ADMON PUBLICA	A.G.	ADM.	21	295

123	SECRETARÍA, CONTRATACION Y NUEVAS TECNOLOGÍAS	CONTRATACION		AUX ADMINIST		1	F	NS	C	C2	ADMON PUBLICA	A.G.	AUX.	16	185
124	SECRETARÍA, CONTRATACION Y NUEVAS TECNOLOGÍAS	NUEVAS TECNOLOGÍAS		JEFE/A SERVICIO		1	F	S	L.D.	A1	ADMON PUBLICA	A.E.	TÉCNICA	29	505
125	SECRETARÍA, CONTRATACION Y NUEVAS TECNOLOGÍAS	NUEVAS TECNOLOGÍAS	SERVICIOS ADM.	ADMINISTRAT "A"		1	F	NS	C	C1	ADMON PUBLICA	A.G.	ADM.	21	295
126	SECRETARÍA, CONTRATACION Y NUEVAS TECNOLOGÍAS	NUEVAS TECNOLOGÍAS	SERVICIOS ADM.	AUX ADMINIST		1	F	NS	C	C2	ADMON PUBLICA	A.G.	AUX.	16	185
127	SECRETARÍA, CONTRATACION Y NUEVAS TECNOLOGÍAS	NUEVAS TECNOLOGÍAS	SERVICIOS ADM.	MONITOR INFORMATICA		1	F	NS	C	C2	ADMON PUBLICA	A.E.	TÉCNICA	16	185
128	SECRETARÍA, CONTRATACION Y NUEVAS TECNOLOGÍAS	NUEVAS TECNOLOGÍAS	SERVICIOS TECNICOS	JEFE/A SECCION TECNICA		1	F	S	C.E.	C1	ADMON PUBLICA	A.E.	TÉCNICA	22	360
129	SECRETARÍA, CONTRATACION Y NUEVAS TECNOLOGÍAS	NUEVAS TECNOLOGÍAS	SERVICIOS TECNICOS	TÉCNICO INFORMATICA		1	F	NS	C	C1	ADMON PUBLICA	A.E.	TÉCNICA	18	240
130	SECRETARÍA, CONTRATACION Y NUEVAS TECNOLOGÍAS	NUEVAS TECNOLOGÍAS	SERVICIOS TECNICOS	AUXILIAR TECNICO		1	F	NS	C	C2	ADMON PUBLICA	A.E.	TÉCNICA	16	185
131	SECRETARÍA, CONTRATACION Y NUEVAS TECNOLOGÍAS	NUEVAS TECNOLOGÍAS	SERVICIOS TECNICOS	DINAMIZADOR		1	F	NS	C	C1	ADMON PUBLICA	A.E.	TÉCNICA	18	240
201	ECONOMÍA Y HACIENDA	ECONOMÍA Y HACIENDA	INTERVENCIÓN	INTERVENTOR		1	F	S	C.H.N	A1	ADMON PUBLICA	H.N	INTERV-TESOR.	30	690
202	ECONOMÍA Y HACIENDA	ECONOMÍA Y HACIENDA	INTERVENCIÓN	ECONOMISTA		1	F	NS	C	A1	ADMON PUBLICA	A.G.	TÉCNICA	27	475
203	ECONOMÍA Y HACIENDA	ECONOMÍA Y HACIENDA	INTERVENCIÓN	JEFE SECCION CONTABILIDAD		1	F	S	C	C1	ADMON PUBLICA	A.G.	ADM	22	335
204	ECONOMÍA Y HACIENDA	ECONOMÍA Y HACIENDA	INTERVENCIÓN	ADMINISTRAT "A"		1	F	NS	C	C1	ADMON PUBLICA	A.G.	ADM	21	295
205	ECONOMÍA Y HACIENDA	ECONOMÍA Y HACIENDA	INTERVENCIÓN	ADMINISTRAT "A"		1	F	NS	C	C1	ADMON PUBLICA	A.G.	ADM	21	295
206	ECONOMÍA Y HACIENDA	ECONOMÍA Y HACIENDA	INTERVENCIÓN	AUX ADMINIST		1	F	NS	C	C2	ADMON PUBLICA	A.G.		16	185
207	ECONOMÍA Y HACIENDA	ECONOMÍA Y HACIENDA	TESORERIA	TESORERO		1	F	S	C.H.N	A1	ADMON PUBLICA	H.N	INTERV-TESOR.	30	590

208	ECONOMÍA Y HACIENDA	ECONOMÍA Y HACIENDA	TESORERÍA	JEFE/A SECCIÓN TESORERÍA	1	F	S	C	C1	ADMÓN PÚBLICA	A.G.	ADM	22	335
209	ECONOMÍA Y HACIENDA	ECONOMÍA Y HACIENDA	TESORERÍA	ADMINISTRAT "A"	1	F	NS	C	C1	ADMÓN PÚBLICA	A.G.	ADM	21	295
210	ECONOMÍA Y HACIENDA	ECONOMÍA Y HACIENDA	TESORERÍA	TÉCNICO DE GESTIÓN ECONOMICA Y RECAUDACIÓN	1	F	NS	C	A2	ADMÓN PÚBLICA	A.G.	GESTIÓN	23	340
211	ECONOMÍA Y HACIENDA	ECONOMÍA Y HACIENDA	TESORERÍA	JEFE/A SECCIÓN RECAUDACIÓN	1	F	S	C	C1	ADMÓN PÚBLICA	A.G.	ADM	22	335
212	ECONOMÍA Y HACIENDA	ECONOMÍA Y HACIENDA	TESORERÍA	ADMINISTRAT "B"	1	F	NS	C	C1	ADMÓN PÚBLICA	A.G.	ADM	18	240
213	ECONOMÍA Y HACIENDA	ECONOMÍA Y HACIENDA	TESORERÍA	AUX ADMINIST	1	F	NS	C	C2	ADMÓN PÚBLICA	A.G.	AUX.	16	185
214	ECONOMÍA Y HACIENDA	ECONOMÍA Y HACIENDA	TESORERÍA	AUX ADMINIST	1	F	NS	C	C2	ADMÓN PÚBLICA	A.G.	AUX.	16	185
301	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD	SUBINSPECTOR	1	F	NS	C	A2	ADMÓN PÚBLICA	A.E.	SERV.ESPEC.	26	605
302	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD	JEFE - POLICÍA	1	F	S	L.D	A2	ADMÓN PÚBLICA	A.E.	SERV.ESPEC.	26	655
303	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD	OFICIAL	1	F	NS	C	C1	ADMÓN PÚBLICA	A.E.	SERV.ESPEC.	22	490
304	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD	OFICIAL	1	F	NS	C	C1	ADMÓN PÚBLICA	A.E.	SERV.ESPEC.	22	490
305	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD	OFICIAL	1	F	NS	C	C1	ADMÓN PÚBLICA	A.E.	SERV.ESPEC.	22	490
306	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD	OFICIAL	1	F	NS	C	C1	ADMÓN PÚBLICA	A.E.	SERV.ESPEC.	22	490
307	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD	POLICÍA	1	F	NS	C	C1	ADMÓN PÚBLICA	A.E.	SERV.ESPEC.	20	410
308	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD	POLICÍA	1	F	NS	C	C1	ADMÓN PÚBLICA	A.E.	SERV.ESPEC.	20	410

309	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD	POLICIA	1	F	NS	C	C1	ADMON PUBLICA	A.E.	SERV.ESPEC.	20	410
310	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD	POLICIA	1	F	NS	C	C1	ADMON PUBLICA	A.E.	SERV.ESPEC.	20	410
311	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD	POLICIA	1	F	NS	C	C1	ADMON PUBLICA	A.E.	SERV.ESPEC.	20	410
312	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD	POLICIA	1	F	NS	C	C1	ADMON PUBLICA	A.E.	SERV.ESPEC.	20	410
313	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD	POLICIA	1	F	NS	C	C1	ADMON PUBLICA	A.E.	SERV.ESPEC.	20	410
314	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD	POLICIA	1	F	NS	C	C1	ADMON PUBLICA	A.E.	SERV.ESPEC.	20	410
315	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD	POLICIA	1	F	NS	C	C1	ADMON PUBLICA	A.E.	SERV.ESPEC.	20	410
316	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD	POLICIA	1	F	NS	C	C1	ADMON PUBLICA	A.E.	SERV.ESPEC.	20	410
317	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD	POLICIA	1	F	NS	C	C1	ADMON PUBLICA	A.E.	SERV.ESPEC.	20	410
318	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD	POLICIA	1	F	NS	C	C1	ADMON PUBLICA	A.E.	SERV.ESPEC.	20	410
319	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD	POLICIA	1	F	NS	C	C1	ADMON PUBLICA	A.E.	SERV.ESPEC.	20	410
320	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD	POLICIA	1	F	NS	C	C1	ADMON PUBLICA	A.E.	SERV.ESPEC.	20	410
321	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD	POLICIA	1	F	NS	C	C1	ADMON PUBLICA	A.E.	SERV.ESPEC.	20	410
322	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD	POLICIA	1	F	NS	C	C1	ADMON PUBLICA	A.E.	SERV.ESPEC.	20	410

323	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD	POLICÍA	1	F	NS	C	C1	ADMON PUBLICA	A.E.	SERV.ESPEC.	20	410
324	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD	POLICÍA	1	F	NS	C	C1	ADMON PUBLICA	A.E.	SERV.ESPEC.	20	410
325	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD	POLICÍA	1	F	NS	C	C1	ADMON PUBLICA	A.E.	SERV.ESPEC.	20	410
326	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD	POLICÍA	1	F	NS	C	C1	ADMON PUBLICA	A.E.	SERV.ESPEC.	20	410
327	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD	POLICÍA	1	F	NS	C	C1	ADMON PUBLICA	A.E.	SERV.ESPEC.	20	410
328	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD	POLICÍA	1	F	NS	C	C1	ADMON PUBLICA	A.E.	SERV.ESPEC.	20	410
329	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD	POLICÍA	1	F	NS	C	C1	ADMON PUBLICA	A.E.	SERV.ESPEC.	20	410
330	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD	POLICÍA	1	F	NS	C	C1	ADMON PUBLICA	A.E.	SERV.ESPEC.	20	410
331	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD	POLICÍA	1	F	NS	C	C1	ADMON PUBLICA	A.E.	SERV.ESPEC.	20	410
332	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD	POLICÍA	1	F	NS	C	C1	ADMON PUBLICA	A.E.	SERV.ESPEC.	20	410
332.1	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD	POLICÍA 2º ACTIV.	1	F	NS	C	C1	ADMON PUBLICA	A.E.	SERV.ESPEC.	20	350
332.2	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD	POLICÍA 2º ACTIV.	1	F	NS	C	C1	ADMON PUBLICA	A.E.	SERV.ESPEC.	20	350
332.3	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD	ADMINISTRATIVO	1	F	NS	C	C1	ADMON PUBLICA	A.E.	SERV.ESPEC.	20	295
332.4	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD	ADMINISTRATIVO	1	F	NS	C	C1	ADMON PUBLICA	A.E.	SERV.ESPEC.	20	295

333	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD CIUDADANA	ADMON Y TRAFICO	JEFE SECCION- TRAFICO	1	F	S	C-E	C1	ADMON PUBLICA	A.G.	ADM	22	335
334	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD CIUDADANA	ADMON Y TRAFICO	ADMINISTRAT "A"	1	F	NS	C	C1	ADMON PUBLICA	A.G.	ADM	21	295
335	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD CIUDADANA	ADMON Y TRAFICO	ADMINISTRAT "A"	1	F	NS	C	C1	ADMON PUBLICA	A.G.	ADM	21	295
336	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD CIUDADANA	ADMON Y TRAFICO	ADMINISTRAT "A"	1	F	NS	C	C1	ADMON PUBLICA	A.G.	ADM	21	295
337	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD CIUDADANA	ADMON Y TRAFICO	ADMINISTRAT "A"	1	F	NS	C	C1	ADMON PUBLICA	A.G.	ADM	21	295
338	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD CIUDADANA	ADMON Y TRAFICO	AUX ADMINIST	1	F	NS	C	C2	ADMON PUBLICA	A.G.	AUX.	16	185
339	SEGURIDAD CIUDADANA	SEGURIDAD CIUDADANA	ADMON Y TRAFICO	MONITOR SERV.COMUNIDAD	1	L	NS	C	C2	ADMON PUBLICA	A.E.	SERV ESP	15	165
401	URBANISMO OBRAS Y SERVICIOS	URBAN.OBRAS.SERVICIOS		JEFE/A DE SERVICIO	1	F	S	L.D.	A1	ADMON PUBLICA	A.E.	TÉCNICA	29	510
402	URBANISMO OBRAS Y SERVICIOS	URBANISMO		TÉCNICO/A ADMON GNAL	1	F	NS	C	A1	ADMON PUBLICA	A.G.	TÉCNICA	27	475
403	URBANISMO OBRAS Y SERVICIOS	URBANISMO	OFICINA ADM	ASESOR URBANISTICO	1	F	NS	C	A1	ADMON PUBLICA	A.G.	TÉCNICA	27	475
404	URBANISMO OBRAS Y SERVICIOS	URBANISMO	OFICINA ADM	JEFE SECCION ADM	1	F	S	C-E	C1	ADMON PUBLICA	A.G.	ADM	22	335
405	URBANISMO OBRAS Y SERVICIOS	URBANISMO	OFICINA ADM	ADMINISTRAT "A"	1	F	NS	C	C1	ADMON PUBLICA	A.G.	ADM	21	295
406	URBANISMO OBRAS Y SERVICIOS	URBANISMO	OFICINA ADM	AUX ADMINIST	1	F	NS	C	C2	ADMON PUBLICA	A.G.	AUX.	16	185
407	URBANISMO OBRAS Y SERVICIOS	URBANISMO	OFICINA TÉCNICA	ARQUITECTO SUPERIOR	1	F	NS	C	A1	ADMON PUBLICA	A.E.	TÉCNICA	26	470
408	URBANISMO OBRAS Y SERVICIOS	URBANISMO	OFICINA TÉCNICA	ARQUITECTO TECNICO	1	F	NS	C	A2	ADMON PUBLICA	A.E.	TÉCNICA	23	345
409	URBANISMO OBRAS Y SERVICIOS	URBANISMO	OFICINA TÉCNICA	INGENIERO TECNICO INDUSTRIAL	1	F	NS	C	A2	ADMON PUBLICA	A.E.	TÉCNICA	23	345
410	URBANISMO OBRAS Y SERVICIOS	URBANISMO	OFICINA TÉCNICA	DELINEANTE	1	F	NS	C	C1	ADMON PUBLICA	A.E.	TÉCNICA	19	250
411	URBANISMO OBRAS Y SERVICIOS	URBANISMO	OFICINA TÉCNICA	INSPECTOR URBANISMO	1	F	NS	C	C1	ADMON PUBLICA	A.E.	TÉCNICA	19	250
412	URBANISMO OBRAS Y SERVICIOS	URBANISMO	MEDIO AMBIENTE	TECNICO MEDIO AMBIENTE	1	F	NS	C	A2	ADMON PUBLICA	A.E.	TÉCNICA	23	345
413	URBANISMO OBRAS Y SERVICIOS	URBANISMO	MEDIO AMBIENTE	AGENTE MEDIO AMBIENTAL	1	L/F	NS	C	C2	ADMON PUBLICA	A.E.	SERV ESP	16	210

414	URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS	URBANISMO	MEDIO AMBIENTE	AUX ADMINISTR	1	F	NS	C	C2	ADMÓN PÚBLICA	A.G.	AUX.	16	185
415	URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS	URBANISMO	MEDIO AMBIENTE	MONITOR MEDIO AMBIENTE	1	L/F	NS	C	AP	ADMÓN PÚBLICA	A.E.	SERV ESP	14	150
416	URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS	OBRAS	UNIDAD TÉCNICA	ARQUITECTO TECNICO	1	F	NS	C	A2	ADMÓN PÚBLICA	A.E.	TÉCNICA	23	345
417	URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS	OBRAS	UNIDAD TÉCNICA	INGENIERO TECNICO INDUSTRIAL	1	F	NS	C	A2	ADMÓN PÚBLICA	A.E.	TÉCNICA	23	345
418	URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS	OBRAS	UNIDAD ADM	TÉCNICO DE GESTIÓN	1	F	NS	C	A2	ADMÓN PÚBLICA	A.G.	GESTIÓN	23	340
419	URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS	OBRAS	UNIDAD ADM	ADMINISTRAT "B"	1	F	NS	C	C1	ADMÓN PÚBLICA	A.G.	ADM.	18	240
420	URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS	OBRAS	UNIDAD ADM	AUX ADMINISTR	1	F	NS	C	C2	ADMÓN PÚBLICA	A.G.	AUX.	16	185
421	URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS	SERVICIOS	PARQUES Y JARDINES	OFICIAL MULTISERVICIOS	1	L/F	NS	C	C2	ADMÓN PÚBLICA	A.E.	SERV ESP	16	245
422	URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS	SERVICIOS	PARQUES Y JARDINES	OFICIAL MULTISERVICIOS	1	L/F	NS	C	C2	ADMÓN PÚBLICA	A.E.	SERV ESP	16	245
423	URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS	SERVICIOS	PARQUES Y JARDINES	PEÓN JARDINERIA	1	L/F	NS	C	AP	ADMÓN PÚBLICA	A.E.	SERV ESP	14	190
424	URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS	SERVICIOS	PARQUES Y JARDINES	PEÓN JARDINERIA	1	L/F	NS	C	AP	ADMÓN PÚBLICA	A.E.	SERV ESP	14	190
425	URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS	SERVICIOS	PARQUES Y JARDINES	PEÓN SERV. MÚLTIPLES	1	L/F	NS	C	AP	ADMÓN PÚBLICA	A.E.	SERV ESP	14	190
426	URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS	SERVICIOS	PARQUES Y JARDINES	PEÓN SERV. MÚLTIPLES	1	L/F	NS	C	AP	ADMÓN PÚBLICA	A.E.	SERV ESP	14	190
427	URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS	SERVICIOS	PARQUES Y JARDINES	PEÓN SERV. MÚLTIPLES	1	L/F	NS	C	AP	ADMÓN PÚBLICA	A.E.	SERV ESP	14	190
428	URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS	SERVICIOS	PARQUES Y JARDINES	PEÓN SERV. MÚLTIPLES	1	L/F	NS	C	AP	ADMÓN PÚBLICA	A.E.	SERV ESP	14	190
429	URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS	SERVICIOS	PARQUES Y JARDINES	PEÓN SERV. MÚLTIPLES	1	L/F	NS	C	AP	ADMÓN PÚBLICA	A.E.	SERV ESP	14	190
430	URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS	SERVICIOS	PARQUES Y JARDINES	PEÓN SERV. MÚLTIPLES	1	L/F	NS	C	AP	ADMÓN PÚBLICA	A.E.	SERV ESP	14	190
431	URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS	SERVICIOS	PARQUES Y JARDINES	PEÓN SERV. MÚLTIPLES	1	L/F	NS	C	AP	ADMÓN PÚBLICA	A.E.	SERV ESP	14	190
432	URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS	SERVICIOS	PARQUES Y JARDINES	PEÓN SERV. MÚLTIPLES	1	L/F	NS	C	AP	ADMÓN PÚBLICA	A.E.	SERV ESP	14	190
433	URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS	SERVICIOS	MANTENIM.Y SERV.PUBL.	JEFE/A SERV.PUBL.	1	F	S	L.D.	A2	ADMÓN PÚBLICA	A.E.	TÉCNICA	26	375
434	URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS	SERVICIOS	MANTENIM.Y SERV.PUBL.	ENCARGADO OBRAS	1	L/F	S	C.E	C1/C2	ADMÓN PÚBLICA	A.E.	SERV ESP	18	325
435	URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS	SERVICIOS	MANTENIM.Y SERV.PUBL.	ENCARG.ELECTRICIDAD Y SUMINISTROS	1	L/F	S	C.E	C1/C2	ADMÓN PÚBLICA	A.E.	SERV ESP	18	325
436	URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS	SERVICIOS	MANTENIM.Y SERV.PUBL.	ENCARGADO CARPINTERIA	1	L/F	S	C.E	C1/C2	ADMÓN PÚBLICA	A.E.	SERV ESP	18	325
437	URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS	SERVICIOS	MANTENIM.Y SERV.PUBL.	ENCARGADO METALISTERIA	1	L/F	S	C.E	C1/C2	ADMÓN PÚBLICA	A.E.	SERV ESP	18	325

438	URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS	SERVICIOS	MANTENIM.Y SERV.PUBL.	OFICIAL ELECTRICIDAD	1	L/F	NS	C	C2	ADMON PUBLICA	A.E.	SERV.ESP	16	245
439	URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS	SERVICIOS	MANTENIM.Y SERV.PUBL.	OFICIAL ELECTRICIDAD	1	L/F	NS	C	C2	ADMON PUBLICA	A.E.	SERV.ESP	16	245
440	URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS	SERVICIOS	MANTENIM.Y SERV.PUBL.	OFICIAL FONTANERO	1	L/F	NS	C	C2	ADMON PUBLICA	A.E.	SERV.ESP	16	245
441	URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS	SERVICIOS	MANTENIM.Y SERV.PUBL.	OFICIAL FONTANERO	1	L/F	NS	C	C2	ADMON PUBLICA	A.E.	SERV.ESP	16	245
442	URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS	SERVICIOS	MANTENIM.Y SERV.PUBL.	OFICIAL CARPINTERO	1	L/F	NS	C	C2	ADMON PUBLICA	A.E.	SERV.ESP	16	245
443	URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS	SERVICIOS	MANTENIM.Y SERV.PUBL.	OFICIAL CARPINTERO	1	L/F	NS	C	C2	ADMON PUBLICA	A.E.	SERV.ESP	16	245
444	URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS	SERVICIOS	MANTENIM.Y SERV.PUBL.	OFICIAL METALISTERIA	1	L/F	NS	C	C2	ADMON PUBLICA	A.E.	SERV.ESP	16	245
445	URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS	SERVICIOS	MANTENIM.Y SERV.PUBL.	CONDUCTOR	1	L/F	NS	C	C2	ADMON PUBLICA	A.E.	SERV.ESP	14	245
446	URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS	SERVICIOS	MANTENIM.Y SERV.PUBL.	CONDUCTOR	1	L/F	NS	C	C2	ADMON PUBLICA	A.E.	SERV.ESP	14	245
447	URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS	SERVICIOS	MANTENIM.Y SERV.PUBL.	CONDUCTOR	1	L/F	NS	C	C2	ADMON PUBLICA	A.E.	SERV.ESP	14	245
448	URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS	SERVICIOS	MANTENIM.Y SERV.PUBL.	OFICIAL OBRAS	1	L/F	NS	C	C2	ADMON PUBLICA	A.E.	SERV.ESP	16	245
449	URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS	SERVICIOS	MANTENIM.Y SERV.PUBL.	OFICIAL OBRAS	1	L/F	NS	C	C2	ADMON PUBLICA	A.E.	SERV.ESP	16	245
450	URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS	SERVICIOS	MANTENIM.Y SERV.PUBL.	OFICIAL OBRAS	1	L/F	NS	C	C2	ADMON PUBLICA	A.E.	SERV.ESP	16	245
451	URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS	SERVICIOS	MANTENIM.Y SERV.PUBL.	OFICIAL OBRAS	1	L/F	NS	C	C2	ADMON PUBLICA	A.E.	SERV.ESP	16	245
452	URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS	SERVICIOS	MANTENIM.Y SERV.PUBL.	OFICIAL OBRAS	1	L/F	NS	C	C2	ADMON PUBLICA	A.E.	SERV.ESP	16	245
453	URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS	SERVICIOS	MANTENIM.Y SERV.PUBL.	OFICIAL OBRAS	1	L/F	NS	C	C2	ADMON PUBLICA	A.E.	SERV.ESP	16	245
454	URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS	SERVICIOS	MANTENIM.Y SERV.PUBL.	OFICIAL OBRAS	1	L/F	NS	C	C2	ADMON PUBLICA	A.E.	SERV.ESP	16	245
455	URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS	SERVICIOS	MANTENIM.Y SERV.PUBL.	OFICIAL OBRAS	1	L/F	NS	C	C2	ADMON PUBLICA	A.E.	SERV.ESP	16	245
456	URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS	SERVICIOS	MANTENIM.Y SERV.PUBL.	OFICIAL OBRAS	1	L/F	NS	C	C2	ADMON PUBLICA	A.E.	SERV.ESP	16	245

457	URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS	SERVICIOS	MANTENIM. Y SERV. PUBL.	OFICIAL OBRAS	1	L/F	NS	C	C2	ADMÓN PÚBLICA	A.E.	SERV.ESP	16	245
458	URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS	SERVICIOS	MANTENIM. Y SERV. PUBL.	OFICIAL PINTURA	1	L/F	NS	C	C2	ADMÓN PÚBLICA	A.E.	SERV.ESP	16	245
459	URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS	SERVICIOS	MANTENIM. Y SERV. PUBL.	CONDUCTOR RSU	1	L/F	NS	C	C2	ADMÓN PÚBLICA	A.E.	SERV.ESP	14	295
460	URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS	SERVICIOS	MANTENIM. Y SERV. PUBL.	CONDUCTOR RSU	1	L/F	NS	C	C2	ADMÓN PÚBLICA	A.E.	SERV.ESP	14	295
461	URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS	SERVICIOS	MANTENIM. Y SERV. PUBL.	CONDUCTOR RSU	1	L/F	NS	C	C2	ADMÓN PÚBLICA	A.E.	SERV.ESP	14	295
462	URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS	SERVICIOS	MANTENIM. Y SERV. PUBL.	OFICIAL BARRENDERO	1	L/F	NS	C	C2	ADMÓN PÚBLICA	A.E.	SERV.ESP	16	245
463	URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS	SERVICIOS	MANTENIM. Y SERV. PUBL.	OFICIAL BARRENDERO	1	L/F	NS	C	C2	ADMÓN PÚBLICA	A.E.	SERV.ESP	16	245
464	URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS	SERVICIOS	MANTENIM. Y SERV. PUBL.	PEÓN ELECTRICIDAD	1	L/F	NS	C	AP	ADMÓN PÚBLICA	A.E.	SERV.ESP	14	190
465	URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS	SERVICIOS	MANTENIM. Y SERV. PUBL.	PEÓN ELECTRICIDAD	1	L/F	NS	C	AP	ADMÓN PÚBLICA	A.E.	SERV.ESP	14	190
466	URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS	SERVICIOS	MANTENIM. Y SERV. PUBL.	PEÓN FONTANERO	1	L/F	NS	C	AP	ADMÓN PÚBLICA	A.E.	SERV.ESP	14	190
467	URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS	SERVICIOS	MANTENIM. Y SERV. PUBL.	PEÓN FONTANERO	1	L/F	NS	C	AP	ADMÓN PÚBLICA	A.E.	SERV.ESP	14	190
468	URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS	SERVICIOS	MANTENIM. Y SERV. PUBL.	PEÓN CARPINTERO	1	L/F	NS	C	AP	ADMÓN PÚBLICA	A.E.	SERV.ESP	14	190
469	URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS	SERVICIOS	MANTENIM. Y SERV. PUBL.	PEÓN CARPINTERO	1	L/F	NS	C	AP	ADMÓN PÚBLICA	A.E.	SERV.ESP	14	190
470	URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS	SERVICIOS	MANTENIM. Y SERV. PUBL.	PEÓN METALLISTERÍA	1	L/F	NS	C	AP	ADMÓN PÚBLICA	A.E.	SERV.ESP	14	190
471	URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS	SERVICIOS	MANTENIM. Y SERV. PUBL.	PEÓN METALLISTERÍA	1	L/F	NS	C	AP	ADMÓN PÚBLICA	A.E.	SERV.ESP	14	190
472	URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS	SERVICIOS	MANTENIM. Y SERV. PUBL.	PEÓN OBRAS	1	L/F	NS	C	AP	ADMÓN PÚBLICA	A.E.	SERV.ESP	14	190
473	URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS	SERVICIOS	MANTENIM. Y SERV. PUBL.	PEÓN OBRAS	1	L/F	NS	C	AP	ADMÓN PÚBLICA	A.E.	SERV.ESP	14	190
474	URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS	SERVICIOS	MANTENIM. Y SERV. PUBL.	PEÓN OBRAS	1	L/F	NS	C	AP	ADMÓN PÚBLICA	A.E.	SERV.ESP	14	190
475	URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS	SERVICIOS	MANTENIM. Y SERV. PUBL.	PEÓN OBRAS	1	L/F	NS	C	AP	ADMÓN PÚBLICA	A.E.	SERV.ESP	14	190

476	URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS	SERVICIOS	MANTENIM. Y SERV. PUBL.	PEÓN OBRAS	1	L/F	NS	C	AP	ADMÓN PÚBLICA	A.E.	SERV.ESP	14	190
476.1	URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS	SERVICIOS	MANTENIM. Y SERV. PUBL.	PEÓN OBRAS	1	L/F	NS	C	AP	ADMÓN PÚBLICA	A.E.	SERV.ESP	14	190
476.2	URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS	SERVICIOS	MANTENIM. Y SERV. PUBL.	PEÓN OBRAS	1	L/F	NS	C	AP	ADMÓN PÚBLICA	A.E.	SERV.ESP	14	190
477	URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS	SERVICIOS	MANTENIM. Y SERV. PUBL.	PEÓN PINTURA	1	L/F	NS	C	AP	ADMÓN PÚBLICA	A.E.	SERV.ESP	14	190
478	URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS	SERVICIOS	MANTENIM. Y SERV. PUBL.	PEÓN PINTURA	1	L/F	NS	C	AP	ADMÓN PÚBLICA	A.E.	SERV.ESP	14	190
479	URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS	SERVICIOS	MANTENIM. Y SERV. PUBL.	PEÓN BARRENDERO	1	L/F	NS	C	AP	ADMÓN PÚBLICA	A.E.	SERV.ESP	14	190
480	URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS	SERVICIOS	MANTENIM. Y SERV. PUBL.	PEÓN BARRENDERO	1	L/F	NS	C	AP	ADMÓN PÚBLICA	A.E.	SERV.ESP	14	190
481	URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS	SERVICIOS	MANTENIM. Y SERV. PUBL.	OPERARIO SERVICIOS	1	L/F	NS	C	AP	ADMÓN PÚBLICA	A.E.	SERV.ESP	14	190
482	URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS	SERVICIOS	MANTENIM. Y SERV. PUBL.	OPERARIO RECOGIDA RSU	1	L/F	NS	C	AP	ADMÓN PÚBLICA	A.E.	SERV.ESP	14	270
482.1	URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS	SERVICIOS	MANTENIM. Y SERV. PUBL.	OPERARIO RECOGIDA RSU	1	L/F	NS	C	AP	ADMÓN PÚBLICA	A.E.	SERV.ESP	14	270
501	SERVICIOS SOCIALES, MAYORES E IGUALDAD	SERVICIOS SOCIALES, MAYORES E IGUALDAD	SERVICIOS SOCIALES	COORDINADOR SERV. SOCIALES	1	F	S	C.E.	A2	ADMÓN PÚBLICA	A.E.	TÉCNICA	26	420
502	SERVICIOS SOCIALES, MAYORES E IGUALDAD	SERVICIOS SOCIALES, MAYORES E IGUALDAD	SERVICIOS SOCIALES	TRABAJADOR SOCIAL	1	F	NS	C	A2	ADMÓN PÚBLICA	A.E.	TÉCNICA	22	370
503	SERVICIOS SOCIALES, MAYORES E IGUALDAD	SERVICIOS SOCIALES, MAYORES E IGUALDAD	SERVICIOS SOCIALES	TRABAJADOR SOCIAL	1	F	NS	C	A2	ADMÓN PÚBLICA	A.E.	TÉCNICA	22	370
504	SERVICIOS SOCIALES, MAYORES E IGUALDAD	SERVICIOS SOCIALES, MAYORES E IGUALDAD	SERVICIOS SOCIALES	TRABAJADOR SOCIAL	1	F	NS	C	A2	ADMÓN PÚBLICA	A.E.	TÉCNICA	22	370
505	SERVICIOS SOCIALES, MAYORES E IGUALDAD	SERVICIOS SOCIALES, MAYORES E IGUALDAD	SERVICIOS SOCIALES	EDUCADOR SOCIAL	1	F	NS	C	A2	ADMÓN PÚBLICA	A.E.	TÉCNICA	22	370

506	SERVICIOS SOCIALES, MAYORES E IGUALDAD	SERVICIOS SOCIALES, MAYORES E IGUALDAD	SERVICIOS SOCIALES	EDUCADOR SOCIAL	1	F	NS	C	A2	ADMON PUBLICA	A. E.	TÉCNICA	22	370
507	SERVICIOS SOCIALES, MAYORES E IGUALDAD	SERVICIOS SOCIALES, MAYORES E IGUALDAD	SERVICIOS SOCIALES	PSICÓLOGO	1	F	NS	C	A1	ADMON PUBLICA	A. E.	TÉCNICA	22	385
508	SERVICIOS SOCIALES, MAYORES E IGUALDAD	SERVICIOS SOCIALES, MAYORES E IGUALDAD	SERVICIOS SOCIALES	PSICÓLOGO	1	F	NS	C	A1	ADMON PUBLICA	A. E.	TÉCNICA	22	385
509	SERVICIOS SOCIALES, MAYORES E IGUALDAD	SERVICIOS SOCIALES, MAYORES E IGUALDAD	SERVICIOS SOCIALES	AUX ADMINISTR	1	F	NS	C	C2	ADMON PUBLICA	A. G.	AUX.	16	185
510	SERVICIOS SOCIALES, MAYORES E IGUALDAD	SERVICIOS SOCIALES, MAYORES E IGUALDAD	SERVICIOS SOCIALES	AUXILIAR AYUDA DOMICILIO	1	L/F	NS	C	AP	ADMON PUBLICA	A. E.	SERV. ESPEC.	14	190
511	SERVICIOS SOCIALES, MAYORES E IGUALDAD	SERVICIOS SOCIALES, MAYORES E IGUALDAD	SERVICIOS SOCIALES	AUXILIAR AYUDA DOMICILIO	1	L/F	NS	C	AP	ADMON PUBLICA	A. E.	SERV. ESPEC.	14	190
512	SERVICIOS SOCIALES, MAYORES E IGUALDAD	SERVICIOS SOCIALES, MAYORES E IGUALDAD	SERVICIOS SOCIALES	AUXILIAR AYUDA DOMICILIO	1	L/F	NS	C	AP	ADMON PUBLICA	A. E.	SERV. ESPEC.	14	190
513	SERVICIOS SOCIALES, MAYORES E IGUALDAD	SERVICIOS SOCIALES, MAYORES E IGUALDAD	SERVICIOS SOCIALES	AUXILIAR AYUDA DOMICILIO	1	L/F	NS	C	AP	ADMON PUBLICA	A. E.	SERV. ESPEC.	14	190
514	SERVICIOS SOCIALES, MAYORES E IGUALDAD	SERVICIOS SOCIALES, MAYORES E IGUALDAD	SERVICIOS SOCIALES	AUXILIAR AYUDA DOMICILIO	1	L/F	NS	C	AP	ADMON PUBLICA	A. E.	SERV. ESPEC.	14	190
515	SERVICIOS SOCIALES, MAYORES E IGUALDAD	SERVICIOS SOCIALES, MAYORES E IGUALDAD	SERVICIOS SOCIALES	AUXILIAR AYUDA DOMICILIO	1	L/F	NS	C	AP	ADMON PUBLICA	A. E.	SERV. ESPEC.	14	190
516	SERVICIOS SOCIALES, MAYORES E IGUALDAD	SERVICIOS SOCIALES, MAYORES E IGUALDAD	SERVICIOS SOCIALES	AUXILIAR AYUDA DOMICILIO	1	L/F	NS	C	AP	ADMON PUBLICA	A. E.	SERV. ESPEC.	14	190

517	SERVICIOS SOCIALES;MAYORES E IGUALDAD	SERVICIOS SOCIALES;MAYORES E IGUALDAD	SERVICIOS SOCIALES	AUXILIAR AYUDA DOMICILIO	1	L/F	NS	C	AP	ADMON PUBLICA	A.E.	SERV.ESPEC.	14	190
518	SERVICIOS SOCIALES;MAYORES E IGUALDAD	SERVICIOS SOCIALES;MAYORES E IGUALDAD	SERVICIOS SOCIALES	AUXILIAR AYUDA DOMICILIO	1	L/F	NS	C	AP	ADMON PUBLICA	A.E.	SERV.ESPEC.	14	190
519	SERVICIOS SOCIALES;MAYORES E IGUALDAD	SERVICIOS SOCIALES;MAYORES E IGUALDAD	SERVICIOS SOCIALES	AUXILIAR AYUDA DOMICILIO	1	L/F	NS	C	AP	ADMON PUBLICA	A.E.	SERV.ESPEC.	14	190
520	SERVICIOS SOCIALES;MAYORES E IGUALDAD	SERVICIOS SOCIALES;MAYORES E IGUALDAD	SERVICIOS SOCIALES	AUXILIAR AYUDA DOMICILIO	1	L/F	NS	C	AP	ADMON PUBLICA	A.E.	SERV.ESPEC.	14	190
521	SERVICIOS SOCIALES;MAYORES E IGUALDAD	SERVICIOS SOCIALES;MAYORES E IGUALDAD	SERVICIOS SOCIALES	AUXILIAR AYUDA DOMICILIO	1	L/F	NS	C	AP	ADMON PUBLICA	A.E.	SERV.ESPEC.	14	190
522	SERVICIOS SOCIALES;MAYORES E IGUALDAD	SERVICIOS SOCIALES;MAYORES E IGUALDAD	SERVICIOS SOCIALES	AUXILIAR AYUDA DOMICILIO	1	L/F	NS	C	AP	ADMON PUBLICA	A.E.	SERV.ESPEC	14	190
523	SERVICIOS SOCIALES;MAYORES E IGUALDAD	SERVICIOS SOCIALES;MAYORES E IGUALDAD	SERVICIOS SOCIALES	AUXILIAR AYUDA DOMICILIO	1	L/F	NS	C	AP	ADMON PUBLICA	A.E.	SERV.ESPEC	14	190
524	SERVICIOS SOCIALES;MAYORES E IGUALDAD	SERVICIOS SOCIALES;MAYORES E IGUALDAD	SERVICIOS SOCIALES	AUXILIAR AYUDA DOMICILIO	1	L/F	NS	C	AP	ADMON PUBLICA	A.E.	SERV.ESPEC	14	190
525	SERVICIOS SOCIALES;MAYORES E IGUALDAD	SERVICIOS SOCIALES;MAYORES E IGUALDAD	SERVICIOS SOCIALES	AUXILIAR AYUDA DOMICILIO	1	L/F	NS	C	AP	ADMON PUBLICA	A.E.	SERV.ESPEC	14	190
526	SERVICIOS SOCIALES;MAYORES E IGUALDAD	SERVICIOS SOCIALES;MAYORES E IGUALDAD	SERVICIOS SOCIALES	AUXILIAR AYUDA DOMICILIO	1	L/F	NS	C	AP	ADMON PUBLICA	A.E.	SERV.ESPEC	14	190
527	SERVICIOS SOCIALES;MAYORES E IGUALDAD	SERVICIOS SOCIALES;MAYORES E IGUALDAD	SERVICIOS SOCIALES	AUXILIAR AYUDA DOMICILIO	1	L/F	NS	C	AP	ADMON PUBLICA	A.E.	SERV.ESPEC	14	190

528	SERVICIOS SOCIALES, MAYORES E IGUALDAD	SERVICIOS SOCIALES, MAYORES E IGUALDAD	SERVICIOS SOCIALES	AUXILIAR AYUDA DOMICILIO	1	L/F	NS	C	AP	ADMON PUBLICA	A.E.	SERV.ESPEC	14	190
529	SERVICIOS SOCIALES, MAYORES E IGUALDAD	SERVICIOS SOCIALES, MAYORES E IGUALDAD	SERVICIOS SOCIALES	AUXILIAR AYUDA DOMICILIO	1	L/F	NS	C	AP	ADMON PUBLICA	A.E.	SERV.ESPEC	14	190
530	SERVICIOS SOCIALES, MAYORES E IGUALDAD	SERVICIOS SOCIALES, MAYORES E IGUALDAD	MAYORES	ADMINISTRAT "B"	1	F	NS	C	C1	ADMON PUBLICA	A.G.	ADM	18	240
531	SERVICIOS SOCIALES, MAYORES E IGUALDAD	SERVICIOS SOCIALES, MAYORES E IGUALDAD	MAYORES	AUX ADMINIST	1	F	NS	C	C2	ADMON PUBLICA	A.G.	AUX.	16	185
532	SERVICIOS SOCIALES, MAYORES E IGUALDAD	SERVICIOS SOCIALES, MAYORES E IGUALDAD	MAYORES	DINAMIZADOR-SOCIAL	1	L/F	NS	C	C2	ADMON PUBLICA	A.E.	TÉCNICA	17	245
533	SERVICIOS SOCIALES, MAYORES E IGUALDAD	SERVICIOS SOCIALES, MAYORES E IGUALDAD	MAYORES	AGENTE INTEGRACION SOCIAL	1	L/F	NS	C	C2	ADMON PUBLICA	A.E.	TÉCNICA	17	185
534	SERVICIOS SOCIALES, MAYORES E IGUALDAD	SERVICIOS SOCIALES, MAYORES E IGUALDAD	IGUALDAD	ASESOR JOO	1	F	NS	C	A1	ADMON PUBLICA	A.E.	TÉCNICA	24	375
535	SERVICIOS SOCIALES, MAYORES E IGUALDAD	SERVICIOS SOCIALES, MAYORES E IGUALDAD	IGUALDAD	TÉCNICO IGUALDAD	1	F	NS	C	A2	ADMON PUBLICA	A.G.	TÉCNICA	23	340
536	SERVICIOS SOCIALES, MAYORES E IGUALDAD	SERVICIOS SOCIALES, MAYORES E IGUALDAD	IGUALDAD	ADMINISTRAT "B"	1	F	NS	C	C1	ADMON PUBLICA	A.G.	ADM	18	270
537	SERVICIOS SOCIALES, MAYORES E IGUALDAD	SERVICIOS SOCIALES, MAYORES E IGUALDAD	IGUALDAD	ADMINISTRAT "B"	1	F	NS	C	C1	ADMON PUBLICA	A.G.	ADM	18	270
538	SERVICIOS SOCIALES, MAYORES E IGUALDAD	SERVICIOS SOCIALES, MAYORES E IGUALDAD	IGUALDAD	AUX ADMINIST	1	F	NS	C	C2	ADMON PUBLICA	A.G.	AUX.	16	215

539	SERVICIOS SOCIALES, MAYORES E IGUALDAD	SERVICIOS SOCIALES, MAYORES E IGUALDAD	IGUALDAD	AUX ADMINIST		1	F	NS	C	C2	ADMÓN PÚBLICA	A.G.	AUX.	16	215
601	SERVICIOS A LA CIUDADANÍA	EDUC. CULT., JUVENT., DEPORT., FIESTAS, EMPRESAS- AUTÓN.		JEFE/A DE SERVICIO		1	F	S	L.D.	A1	ADMÓN PÚBLICA	A.G.	TÉCNICA	29	495
602	SERVICIOS A LA CIUDADANÍA	EDUCACIÓN		ADMINISTRAT "B"		1	F	NS	C	C1	ADMÓN PÚBLICA	A.G.	ADM	18	240
603	SERVICIOS A LA CIUDADANÍA	EDUCACIÓN		AUX ADMINIST		1	F	NS	C	C2	ADMÓN PÚBLICA	A.G.	AUX.	12	185
603.1	SERVICIOS A LA CIUDADANÍA	EDUCACIÓN		AUX ADMINIST		1	F	NS	C	C2	ADMÓN PÚBLICA	A.G.	AUX.	16	185
604	SERVICIOS A LA CIUDADANÍA	CULTURA	SERVICIOS CULTURALES Y TURISMO	ADMINISTRAT "A"		1	F	NS	C	C1	ADMÓN PÚBLICA	A.G.	ADM	21	325
605	SERVICIOS A LA CIUDADANÍA	CULTURA	SERVICIOS CULTURALES Y TURISMO	AUX ADMINIST		1	F	NS	C	C2	ADMÓN PÚBLICA	A.G.	AUX.	16	215
606	SERVICIOS A LA CIUDADANÍA	CULTURA	SERVICIOS CULTURALES Y TURISMO	AUX ADMINIST		1	F	NS	C	C2	ADMÓN PÚBLICA	A.G.	AUX.	16	215
607	SERVICIOS A LA CIUDADANÍA	CULTURA	SERVICIOS CULTURALES Y TURISMO	DINAMIZADOR-SOCIO CULTURAL		1	L/F	NS	C	C2	ADMÓN PÚBLICA	A.E.	TÉCNICA	17	245
608	SERVICIOS A LA CIUDADANÍA	CULTURA	SERVICIOS CULTURALES Y TURISMO	DINAMIZADOR-SOCIO CULTURAL		1	L/F	NS	C	C2	ADMÓN PÚBLICA	A.E.	TÉCNICA	17	245
609	SERVICIOS A LA CIUDADANÍA	CULTURA	BIBLIOTECA	ARCHIVERO/MUNICIPAL		1	F	NS	C	A1	ADMÓN PÚBLICA	A.E.	TÉCNICA	26	475
610	SERVICIOS A LA CIUDADANÍA	CULTURA	BIBLIOTECA	TÉCNICO BIBLIOTECA		1	F	NS	C	C1	ADMÓN PÚBLICA	A.E.	TÉCNICA	17	250
611	SERVICIOS A LA CIUDADANÍA	CULTURA	BIBLIOTECA	TÉCNICO BIBLIOTECA		1	F	NS	C	C1	ADMÓN PÚBLICA	A.E.	TÉCNICA	17	250
612	SERVICIOS A LA CIUDADANÍA	CULTURA	BIBLIOTECA	AUXILIAR BIBLIOTECA		1	L/F	NS	C	AP	ADMÓN PÚBLICA	A.E.		14	225
613	SERVICIOS A LA CIUDADANÍA	CULTURA	BIBLIOTECA	AUXILIAR BIBLIOTECA		1	L/F	NS	C	AP	ADMÓN PÚBLICA	A.E.		14	225
613	SERVICIOS A LA CIUDADANÍA	JUVENTUD		ADMINISTRAT "A"		1	F	NS	C	C1	ADMÓN PÚBLICA	A.G.	ADM	21	325
614	SERVICIOS A LA CIUDADANÍA	JUVENTUD		AUX ADMINIST		1	F	NS	C	C2	ADMÓN PÚBLICA	A.G.	AUX.	16	215
615	SERVICIOS A LA CIUDADANÍA	JUVENTUD		DINAMIZADOR-SOCIO CULTURAL		1	L/F	NS	C	C2	ADMÓN PÚBLICA	A.E.	TÉCNICA	17	245
616	SERVICIOS A LA CIUDADANÍA	JUVENTUD		DINAMIZADOR-SOCIO CULTURAL		1	L/F	NS	C	C2	ADMÓN PÚBLICA	A.E.	TÉCNICA	17	245

617	SERVICIOS A LA CIUDADANIA	DEPORTES	ADMN	TÉCNICO DEPORTES	1	F	NS	C	A1	ADMN PUBLICA	A. E.	TÉCNICA	26	420
618	SERVICIOS A LA CIUDADANIA	DEPORTES	ADMN	ADMINISTRAT "B"	1	F	NS	C	C1	ADMN PUBLICA	A. G.	ADM	18	270
619	SERVICIOS A LA CIUDADANIA	DEPORTES	ADMN	AUX ADMINIST	1	F	NS	C	C2	ADMN PUBLICA	A. G.	AUX.	16	215
620	SERVICIOS A LA CIUDADANIA	DEPORTES	ADMN	AUX.GESTIÓN ADM Y DEPORTIVA	1	L/F	NS	C	AP/C2	ADMN PUBLICA	A. E.	SERV.ESP	14	235
621	SERVICIOS A LA CIUDADANIA	DEPORTES	ADMN	AUX.GESTIÓN ADM Y DEPORTIVA	1	L/F	NS	C	AP/C2	ADMN PUBLICA	A. E.	SERV.ESP	14	235
622	SERVICIOS A LA CIUDADANIA	DEPORTES	ADMN	AUX.GESTIÓN ADM Y DEPORTIVA	1	L/F	NS	C	AP/C2	ADMN PUBLICA	A. E.	SERV.ESP	14	235
623	SERVICIOS A LA CIUDADANIA	DEPORTES	ADMN	CONSERJE	1	L/F	NS	C	AP	ADMN PUBLICA	A. G.	SUB.	14	210
624	SERVICIOS A LA CIUDADANIA	DEPORTES	INSTALACIONES	ENCARGADO MANTENIMIENTO	1	L/F	NS	C	CI/C2	ADMN PUBLICA	A. E.	SERV.ESP	18	325
625	SERVICIOS A LA CIUDADANIA	DEPORTES	INSTALACIONES	OFICIAL INSTALACIONES	1	L/F	NS	C	C2	ADMN PUBLICA	A. E.	SERV.ESP	16	245
626	SERVICIOS A LA CIUDADANIA	DEPORTES	INSTALACIONES	OPERARIO INSTALACIONES DEPORTIVA	1	L/F	NS	C	AP	ADMN PUBLICA	A. E.	SERV.ESP	14	190
627	SERVICIOS A LA CIUDADANIA	DEPORTES	INSTALACIONES	OPERARIO INSTALACIONES DEPORTIVA	1	L/F	NS	C	AP	ADMN PUBLICA	A. E.	SERV.ESP	14	190
628	SERVICIOS A LA CIUDADANIA	DEPORTES	INSTALACIONES	OPERARIO INSTALACIONES DEPORTIVA	1	L/F	NS	C	AP	ADMN PUBLICA	A. E.	SERV.ESP	14	190
629	SERVICIOS A LA CIUDADANIA	DEPORTES	ACTIVIDADES	MONITOR DEPORTIVO	1	L/F	NS	C	AP/C2	ADMN PUBLICA	A. E.	SERV.ESP	14	250
630	SERVICIOS A LA CIUDADANIA	DEPORTES	ACTIVIDADES	MONITOR DEPORTIVO	1	L/F	NS	C	AP/C2	ADMN PUBLICA	A. E.	SERV.ESP	14	250
631	SERVICIOS A LA CIUDADANIA	DEPORTES	ACTIVIDADES	MONITOR DEPORTIVO	1	L/F	NS	C	AP/C2	ADMN PUBLICA	A. E.	SERV.ESP	14	250
632	SERVICIOS A LA CIUDADANIA	DEPORTES	ACTIVIDADES	MONITOR DEPORTIVO	1	L/F	NS	C	AP/C2	ADMN PUBLICA	A. E.	SERV.ESP	14	250
633	SERVICIOS A LA CIUDADANIA	DEPORTES	ACTIVIDADES	MONITOR DEPORTIVO	1	L/F	NS	C	AP/C2	ADMN PUBLICA	A. E.	SERV.ESP	14	250
634	SERVICIOS A LA CIUDADANIA	DEPORTES	ACTIVIDADES	MONITOR DEPORTIVO	1	L/F	NS	C	AP/C2	ADMN PUBLICA	A. E.	SERV.ESP	14	250
635	SERVICIOS A LA CIUDADANIA	DEPORTES	ACTIVIDADES	MONITOR DEPORTIVO	1	L/F	NS	C	AP/C2	ADMN PUBLICA	A. E.	SERV.ESP	14	250
636	SERVICIOS A LA CIUDADANIA	DEPORTES	ACTIVIDADES	MONITOR DEPORTIVO	1	L/F	NS	C	AP/C2	ADMN PUBLICA	A. E.	SERV.ESP	14	250
637	SERVICIOS A LA CIUDADANIA	DEPORTES	ACTIVIDADES	SOCORRISTA	1	L/F	NS	C	AP/C2	ADMN PUBLICA	A. E.	SERV.ESP	14	250
638	SERVICIOS A LA CIUDADANIA	DEPORTES	ACTIVIDADES	SOCORRISTA	1	L/F	NS	C	AP/C2	ADMN PUBLICA	A. E.	SERV.ESP	14	250
639	SERVICIOS A LA CIUDADANIA	DEPORTES	ACTIVIDADES	SOCORRISTA	1	L/F	NS	C	AP/C2	ADMN PUBLICA	A. E.	SERV.ESP	14	250
640	SERVICIOS A LA CIUDADANIA	DEPORTES	ACTIVIDADES	SOCORRISTA	1	L/F	NS	C	AP/C2	ADMN PUBLICA	A. E.	SERV.ESP	14	250

641	SERVICIOS A LA CIUDADANIA	DEPORTES	ACTIVIDADES	SOCORRISTA	1	L/F	NS	C	C	AP/C2	ADMON PUBLICA	A.E.	SERV ESP	14	250
642	SERVICIOS A LA CIUDADANIA	DEPORTES	ACTIVIDADES	SOCORRISTA	1	L/F	NS	C	C	AP/C2	ADMON PUBLICA	A.E.	SERV ESP	14	250
643	SERVICIOS A LA CIUDADANIA	DEPORTES	ACTIVIDADES	SOCORRISTA	1	L/F	NS	C	C	AP/C2	ADMON PUBLICA	A.E.	SERV ESP	14	250
644	SERVICIOS A LA CIUDADANIA	DEPORTES	ACTIVIDADES	SOCORRISTA	1	L/F	NS	C	C	AP/C2	ADMON PUBLICA	A.E.	SERV ESP	14	250
645	SERVICIOS A LA CIUDADANIA	FIESTAS		ADMINISTRAT "A"	1	L/F	NS	C	C	C1	ADMON PUBLICA	A.G.	ADM	21	325
646	SERVICIOS A LA CIUDADANIA	FIESTAS		AUX ADMINIST	1	F	NS	C	C	C2	ADMON PUBLICA	A.G.	AUX.	16	215
647	SERVICIOS A LA CIUDADANIA	FIESTAS		DINAMIZADOR-SOCIO CULTURAL	1	L/F	NS	C	C	C2	ADMON PUBLICA	A.E.	TÉCNICA	17	245
648	SERVICIOS A LA CIUDADANIA	FIESTAS		DINAMIZADOR-SOCIO CULTURAL	1	L/F	NS	C	C	C2	ADMON PUBLICA	A.E.	TÉCNICA	17	245
648,1	SERVICIOS A LA CIUDADANIA	FIESTAS		MONITOR SOCIO-CULTURAL	1	L	NS	C	C	AP	ADMON PUBLICA	A.E.	SERV ESP	10	105
649	SERVICIOS A LA CIUDADANIA	EMPRESAS Y AUTÓNOMOS		TÉCNICO CONSUMO	1	F	NS	C	C	A2	ADMON PUBLICA	A.E.	TÉCNICA	23	345
650	SERVICIOS A LA CIUDADANIA	EMPRESAS Y AUTÓNOMOS		ADMINISTRAT "B"	1	F	NS	C	C	C1	ADMON PUBLICA	A.G.	ADM	18	240
651	SERVICIOS A LA CIUDADANIA	EMPRESAS Y AUTÓNOMOS		AUX ADMINIST	1	F	NS	C	C	C2	ADMON PUBLICA	A.G.	AUX.	16	185
701	PERSONAL FORMAC Y EMPLEO			JEFE/A SERVICIO	1	F	S	L.D.	A1	A1	ADMON PUBLICA	A.G.	TÉCNICA	29	505
702	PERSONAL FORMAC Y EMPLEO			TÉCNICO/A ADMON GNAL	1	F	NS	C	C	A1	ADMON PUBLICA	A.G.	TÉCNICA	27	475
703	PERSONAL FORMAC Y EMPLEO			JEFE SECCIÓN PERSONAL	1	F	NS	C.E	C1	C1	ADMON PUBLICA	A.G.	ADM	22	335
704	PERSONAL FORMAC Y EMPLEO			ADMINISTRAT "B"	1	F	NS	C	C	C1	ADMON PUBLICA	A.G.	ADM	18	240
704,1	PERSONAL FORMAC Y EMPLEO			ADMINISTRAT "A"	1	F	NS	C	C	C1	ADMON PUBLICA	A.G.	ADM	21	295
705	PERSONAL FORMAC Y EMPLEO			AUX ADMINIST	1	F	NS	C	C	C2	ADMON PUBLICA	A.G.	AUX.	16	185
706	PERSONAL FORMAC Y EMPLEO			JEFE SECCIÓN FORMACIÓN Y EMPLEO	1	F	NS	C.E	C1	C1	ADMON PUBLICA	A.G.	ADM	22	335
707	PERSONAL FORMAC Y EMPLEO			AUX ADMINIST	1	F	NS	C	C	C2	ADMON PUBLICA	A.G.	AUX.	16	185

CLAVES UTILIZADAS:

Denom: Denominación

Relación jurídica: F: Funcionario. L: Laboral. F/L: Funcionario / Laboral

Tipo de puesto: NS: No singularizado. S: Singularizado

Forma de provisión: C: Concurso méritos. C.E.: Concurso específico. L.D.: Libre designación. H.C.: Habilitados nacionales

Sub: Subgrupo

Admon: Admon pública

Escala: A.G.: Admon general

Subes: Subescala

C.D.: Complemento destino

C.E.: Complemento específico

Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Granada, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación. No obstante, se puede interponer recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que ha dictado el acto administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, o cualquier otro recurso que se estime procedente."

Las Gabias, 29 de abril de 2022.- La Alcaldesa, fdo.: María Merinda Sádaba Terribas.

NÚMERO 1.902

AYUNTAMIENTO DE JAYENA (Granada)

Aprobación definitiva de presupuesto municipal de 2022

EDICTO

Aprobado definitivamente el Presupuesto Municipal del Ayuntamiento para el 2022, y comprensivo aquel del Presupuesto Municipal de este Ayuntamiento, Bases de Ejecución, plantilla de Personal funcionario y laboral, de conformidad con el artículo 169 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y el artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se publica el resumen del mismo por capítulos:

ESTADO DE GASTOS	
A) OPERACIONES NO FINANCIERAS	1.276.402,67 €
A.1. OPERACIONES CORRIENTES	1.066.333,55 €
CAPÍTULO 1: Gastos de Personal	385.709,32 €
CAPÍTULO 2: Gastos Corrientes en Bienes y Servicios	595.602,90 €
CAPÍTULO 3: Gastos Financieros	850,00 €
CAPÍTULO 4: Transferencias Corrientes	84.171,33 €
A.2. OPERACIONES DE CAPITAL	210.069,12 €
CAPÍTULO 6: Inversiones Reales	205.569,12 €
CAPÍTULO 7: Transferencias de Capital	4.500,00 €
B) OPERACIONES FINANCIERAS	0,00 €
CAPÍTULO 8: Activos Financieros	0,00 €
CAPÍTULO 9: Pasivos Financieros	0,00 €
TOTAL:	1.276.402,67 €

ESTADO DE INGRESOS	
A) OPERACIONES NO FINANCIERAS	1.276.402,67 €
A.1. OPERACIONES CORRIENTES	1.096.506,70 €
CAPÍTULO 1: Impuestos Directos	202.525,00 €
CAPÍTULO 2: Impuestos Indirectos	5.000,00 €
CAPÍTULO 3: Tasas, Precios Públicos y otros Ingresos	102.759,78 €
CAPÍTULO 4: Transferencias Corrientes	776.421,92 €
CAPÍTULO 5: Ingresos Patrimoniales	9.800,00 €
A.2. OPERACIONES DE CAPITAL	179.895,97 €
CAPÍTULO 6: Enajenación de Inversiones Reales	0,00 €
CAPÍTULO 7: Transferencias de Capital	179.895,97 €
B) OPERACIONES FINANCIERAS	0,00 €
CAPÍTULO 8: Activos Financieros	0,00 €
CAPÍTULO 9: Pasivos Financieros	0,00 €
TOTAL:	1.276.402,67 €

ANEXO DE PERSONAL

PERSONAL FUNCIONARIO			
Denominación del puesto	Situación	Grupo	Total anual
Policía Local	comisión de servicios	C1	33.567,11
Arquitecto Técnico	vacante	A2	17.270,82
Operario de Servicios Múltiples	propiedad	E	28.403,80
Secretario-Interventor	interino	A1	55.124,27
Auxiliar Administrativo	interino	C2	33.583,71
Auxiliar Administrativo	propiedad	C2	32.398,85
		Total	200.348,56

PERSONAL LABORAL			
Denominación del puesto	Situación	Grupo	Total anual
Coordinador de ayuda a domicilio	Provisto con carácter temporal	Y	24.819,45
Técnico de inclusión social	Provisto de forma interina por programa subvencionado	S	11.844,02
Limpiador/a de dependencias municipales	Provisto temporalmente	F	18.079,07

Encargado de biblioteca	Vacante	T	8.669,39
Monitor deportivo	Provisto temporalmente por programa subvencionado	D	7.433,54
Monitor de incentivos Guadalinfo	Provisto temporalmente por programa subvencionado	G	21.663,63
		Total	92.509,10

ORGANOS DE GOBIERNO			
Nº de efectivos	Retribuciones	Seguridad Social	Coste total del puesto
1	25.900,00	8.430,45	34.330,45€

Dicha aprobación podrá ser impugnada ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con los requisitos, formalidades y causas señaladas en el artículo 170 y 171 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en la forma y plazos que establecen las normas de dicha Jurisdicción.

Jayena, 28 de abril de 2022.-La Aldaldesa, fdo.: Vanesa Gutiérrez Pérez.

NÚMERO 1.917

AYUNTAMIENTO DE JAYENA (Granada)

Selección de funcionario interino

EDICTO

La Alcaldesa, Vanesa Gutiérrez Pérez,
RESOLUCIÓN DICTADA POR LA ALCALDESA DE JAYENA
Expte. nº 197/2022

Asunto: selección de funcionario interino y constitución de bolsa de empleo, concertación programa 241 Diputación Provincial de Granada.

“Con fecha 16 de diciembre de 2021 se aprueba por la Excm. Diputación de Granada Acuerdo de concertación en el que se recoge el siguiente programa:

Año	Nº de Programa	Programa	Descripción
2022	241	Contratación agentes socioculturales	Contratación agentes socioculturales Jayena y Ventas de Zafarraya
Coste Total	Aportación Económica	Aportación Entes Locales	Otras aportaciones
17.433,34 €	10.460,00 €	6.973,34 €	0,00

Año	Nº de Programa	Programa	Descripción
2022	241	Contratación agentes socioculturales	Contratación agentes socioculturales Jayena y Ventas de Zafarraya
Coste Total	Aportación Económica	Aportación Entes Locales	Otras aportaciones
17.433,34 €	10.460,00 €	6.973,34 €	0,00

Ante la necesidad de llevar a cabo el procedimiento de selección del puesto de agente sociocultural, y
Visto que con fecha 28 de abril de 2022 se dicta por la Alcaldesa del Ayuntamiento de Jayena providencia de inicio del procedimiento selectivo.

Visto el informe emitido por la secretaria-intervención con fecha 27 de abril de 2022.

Teniendo en cuenta la documentación que obra en el correspondiente expediente,

RESUELVO:

Primero. Aprobación de las bases:

Aprobar las bases reguladoras de las pruebas selectivas para la selección de un funcionario/o interino/a, para la ejecución de programas de carácter temporal

Segundo. Contenido de las bases:

Las bases que se aprueban son las que se reproducen en la presente resolución

Tercero. Convocatoria del proceso selectivo:

Convocar el proceso de provisión del puesto de conformidad con las bases aprobadas.

Cuarto. Tramitación presencial o electrónica: las solicitudes, dirigidas a la Sra. Alcaldesa-Presidenta de este Ayuntamiento, se podrán presentar en el Registro General electrónico de este Ayuntamiento durante el plazo de diez días hábiles, a partir de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada. Así como, en los términos recogidos en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A tal efecto se habilitará el trámite electrónico correspondiente en la sede electrónica municipal, dirección <https://jayena.sedelectronica.es>

El resto de publicaciones se llevarán a cabo en el tablón de anuncios de la sede electrónica de este Ayuntamiento, dirección <https://jayena.sedelectronica.es>.

Quinto. Formación del tribunal calificador:

Solicitar de la Diputación Provincial de Granada a través del Servicio de Asistencia a Municipios, la propuesta de las personas idóneas para la formación y constitución del tribunal de selección.

Sexto. Publicación de la convocatoria:

Publicar la convocatoria y las bases mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, así como en el tablón de anuncios de la sede electrónica de este Ayuntamiento, dirección <https://jayena.sedelectronica.es> y en el tablón de anuncios (físico), para mayor difusión, con la apertura del plazo de presentación de solicitudes de diez (10) días hábiles, a partir de la publicación del anuncio de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada.

BASES PARA LA SELECCIÓN DE PERSONAL TEMPORAL PARA EL PROGRAMA DE PROMOCIÓN SOCIOCULTURAL PARA AGRUPACIONES DE MUNICIPIOS: AGENTES SOCIOCULTURALES Y CONSTITUCIÓN DE BOLSA DE EMPLEO.

Régimen de Provisión: funcionario/a interino/a.

1. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE LA/S PLAZA/S

Denominación: Agente Sociocultural

Número de plazas convocadas: 1

Vinculación: funcionario/a interino/a para la ejecución de programas de carácter temporal (art. 10.1.c) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público - en adelante TRLEBEP).

Subgrupo: C1

Titulación exigida: Bachiller o Título de Técnico de FP (grado medio),

Agrupación de Trabajo Sociocultural: Ayuntamientos de Jayena y Ventas de Zafarraya.

Entidad que efectúa el nombramiento: Ayuntamiento de Jayena.

Jornada: Completa.

Justificación: Ejecución del Programa 241 de la Concertación Local suscrito con la Diputación Provincial de Granada para los ejercicios 2022-2023, denominado "Promoción sociocultural en los ámbitos de juventud e igualdad en los Municipios"

Méritos específicos adecuados a las características del puesto:

Conocimientos:

- En el ámbito de la Animación Sociocultural.
- En la elaboración y desarrollo de proyectos para jóvenes e igualdad.
- En asociacionismo, participación y desarrollo comunitario.
- En el ámbito de la Igualdad de género.
- En el ámbito de la Juventud y su transversalidad
- En gestión cultural.
- Inclusión Social.

2. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS/AS ASPIRANTES

a) Tener la nacionalidad española o la de un Estado miembro de la Unión Europea, de conformidad con lo establecido en el art. 57 TRLEBEP.

- b) Poseer la capacidad funcional para el desempeño de las funciones correspondientes a la plaza convocada.
- c) Tener cumplidos 16 años de edad y no exceder de la edad máxima de jubilación forzosa.
- d) Conforme a lo establecido en el art. 76 TRLEBEP, estar en posesión del título de bachiller o técnico de formación profesional (u otro equivalente u homologado cuando no hubiese sido cursado en España) o el título homologado equivalente en el supuesto de nacional de Estado miembro de la Unión Europea, o en condiciones de obtenerlo en la fecha en que expire el plazo de presentación de instancias. Se entiende que se está en condiciones de obtener el título académico cuando se han abonado los derechos por su expedición.
- e) No haber sido separado, mediante expediente disciplinario o despido del mismo carácter, del servicio al Estado, a las Comunidades Autónomas o a las Entidades Locales, ni hallarse inhabilitado de forma absoluta para el ejercicio de funciones públicas o de forma especial para obtener el empleo público objeto de la convocatoria u otro análogo.
- f) Disponer de medio de transporte que le permita desplazarse entre los municipios que conforman la Agrupación de Trabajo Sociocultural.

Los requisitos establecidos en esta Base deberán reunirse el último día del plazo de presentación de solicitudes y mantenerlos durante el proceso selectivo.

3. SOLICITUDES Y DOCUMENTACIÓN

3.1 Solicitudes

Los/as aspirantes presentarán su solicitud, ajustada al modelo que se une como Anexo I, en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente al de publicación del anuncio de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada y exposición de la misma en el tablón de anuncios de la sede electrónica de este Ayuntamiento, dirección <https://jayena.sedelectronica.es>

La solicitud de participación se presentará en el Registro General Electrónico del Ayuntamiento de Jayena. Podrá remitirse también en la forma que determina el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En la instancia, bastará que el/la o quien aspire manifieste que reúne las condiciones exigidas en la Base 2ª de la presente convocatoria, referidas a la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de instancias, y que enumere los documentos que justifiquen los méritos a tener en cuenta de acuerdo con el baremo contenido en estas Bases.

3.2 Documentación

Para la valoración de los méritos de la fase de concurso, los/as aspirantes acompañarán a la solicitud los documentos justificativos que estimen oportunos y el Anexo II de autobaremación. Dicha documentación anexa a la solicitud deberá ir grapada o encuadernada, ordenada y numerada según el orden en que se citan los requisitos exigidos y méritos valorables, según el anexo II de autobaremación.

Para acreditar los servicios prestados deberá aportarse el informe de vida laboral detallado.

Para acreditar los servicios prestados en la Administración Pública deberá aportarse la correspondiente certificación expedida por el organismo competente.

Para acreditar los servicios prestados en el sector privado deberán presentarse, en su caso, los contratos laborales correspondientes. En el caso de servicios prestados por cuenta propia, deberá aportarse documentación acreditativa de alta en Actividades Económicas y en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o Mutualidad correspondiente.

No se admitirá la presentación de documentos justificativos de méritos no alegados una vez finalizado el plazo máximo de presentación de solicitudes.

En cualquier momento del proceso, la Comisión de Selección podrá solicitar a los/as candidatos/as que acrediten la veracidad de los méritos alegados.

La justificación documental relativa a méritos formativos consistirá en la aportación de copia auténtica electrónica, o en su caso, de fotocopia con el texto <<es copia del original>> suscrito por el/la solicitante, que se responsabiliza de su veracidad.

4. PRIMERA FASE: CONCURSO (HASTA UN MÁXIMO DE 4 PUNTOS)

4.1 Expirado el plazo de presentación de instancias, la Comisión de Selección se constituirá y procederá a la valoración de los méritos y servicios alegados por los aspirantes admitidos, conforme al siguiente baremo:

A) Méritos Profesionales

a.1) Por cada mes completo (acumulable en contratos diversos), 30 días el mes de servicios prestados en el sector público en plaza o puesto de igual o similar contenido y de la misma área de conocimientos, 0,30 puntos.

a.2) Por cada mes completo de servicios prestados en el sector privado en plaza o puesto de igual o similar contenido en las funciones a desarrollar (Igualdad, Cultura y Juventud) y de la misma área de conocimientos, 0,25 puntos.

A estos efectos se reducirán proporcionalmente los servicios prestados a tiempo parcial. Sin embargo, en los casos establecidos en el artículo 56 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (régimen de excedencias, reducciones de jornada, permisos u otros beneficios con el fin de proteger la maternidad y facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, así como el permiso de paternidad), se computará en todo caso como jornada completa.

La puntuación máxima por méritos profesionales será de 2 puntos.

B) Méritos formativos

Se valorarán aquellas titulaciones académicas distintas a la exigida para la participación en el proceso selectivo, con una puntuación máxima de acuerdo a la siguiente escala:

b.1) Tener titulación en Pedagogía, Psicopedagogía, Psicología, Magisterio, Educación Social, Trabajo Social, Antropología, Sociología: 0,5 puntos por titulación (con un máximo de 1 punto).

b.2) Por la participación en cursos formativos y de perfeccionamiento como asistente o alumno a cursos, seminarios, congresos o jornadas relacionados con las funciones del puesto de trabajo se valorará con la siguiente escala:

Hasta 14 horas de duración: 0,10 puntos

De 15 a 40 horas: 0,20 puntos

De 41 a 70 horas: 0,40 puntos

De 71 a 100 horas: 0,50 puntos

De 101 a 200 horas: 0,75 puntos

De 201 a 250 horas: 1 punto

Los grados medios y superiores de FP: 1 punto

De 250 horas a 600 horas: 1,50 puntos (cursos de expertos)

De 600 horas en adelante: 2,00 puntos (máster)

Se valorarán aquellos cursos, seminarios, congresos y jornadas de formación y perfeccionamiento impartidos por instituciones públicas u homologadas oficialmente para la impartición de actividades formativas, incluidas todas las acciones formativas realizadas al amparo de los Acuerdos de Formación Continua de las Administraciones Públicas, cuyo contenido tenga relación directa con las funciones a desarrollar en el puesto de trabajo (Juventud, Igualdad y animación cultural).

b.3) Por la participación como Ponente, director o Coordinador en cursos, seminarios, congresos o jornadas anterior se incrementará en 0,10 puntos.

La puntuación máxima por este apartado B) será de 2 puntos.

4.2 La relación provisional de aspirantes admitidos y excluidos en esta primera fase será expuesta en el tablón de anuncios de la sede electrónica de este Ayuntamiento, dirección <https://jayena.sedelectronica.es>, determinándose para los aspirantes excluidos la causa de su exclusión con indicación de si resulta o no subsanable, y para los aspirantes admitidos, la puntuación global obtenida en la fase además de la puntuación por cada tipo de méritos.

En el anuncio se indicará el plazo de 10 días hábiles que se ofrece a los/as aspirantes para poder subsanar, en su caso, los defectos que hayan motivado su exclusión o formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Transcurrido dicho plazo, se aprobará de forma inmediata la lista definitiva de aspirantes que pasarán a la Segunda Fase. Si no se recibieren solicitudes de subsanación o reclamaciones, la lista expuesta de aspirantes admitidos/as con sus puntuaciones se entenderá aprobada definitivamente, no admitiéndose ningún tipo de reclamación posterior, sin perjuicio de los supuestos de rectificación previstos en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La lista definitiva será expuesta en el tablón de anuncios de la sede electrónica de este Ayuntamiento, dirección <https://jayena.sedelectronica.es>

En el anuncio se indicará la fecha, lugar y hora de realización de la segunda fase por los convocados a la misma, con una antelación mínima de 48 horas.

5. SEGUNDA FASE: SUPUESTO PRÁCTICO (HASTA UN MÁXIMO DE 6 PUNTOS)

Las personas aspirantes convocadas para la segunda fase dispondrán de una hora para la realización de un supuesto práctico a propuesta de la Comisión de Selección, relacionado con el puesto al que se opta.

A continuación, se procederá a la lectura del supuesto práctico con un tiempo máximo de 20 minutos, pudiendo la comisión hacer las preguntas aclaratorias que considere.

El supuesto será valorado por cada miembro de la Comisión hasta un máximo de 6 puntos. La valoración por la Comisión deberá efectuarse mediante puntuación obtenida con la media aritmética de las otorgadas por cada miembro, debiendo desecharse a estos efectos la máxima y la mínima concedidas o, en su caso, una de las que aparezcan repetidas como tales. Las puntuaciones otorgadas, así como la valoración final, deberán reflejarse en el acta que se levantará al efecto.

Para superar la segunda fase del proceso selectivo será necesario que la persona aspirante obtenga, al menos, el 50% de la puntuación máxima prevista en las Bases de la Convocatoria para el supuesto práctico, declarándose desierta la convocatoria si ningún aspirante reuniese tal condición.

6. PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Una vez finalizada la valoración de la segunda fase, la Comisión hará pública la propuesta de nombramiento. La propuesta, en número igual al de puestos convocados, deberá recaer sobre las personas aspirantes que, habiendo superado la segunda fase, haya/n obtenido mayor puntuación final, sumados los resultados totales de las dos fases.

Junto a la propuesta figurará la relación de aspirantes por orden de puntuación, en la que constarán las puntuaciones obtenidas en cada fase y el resultado final sumados los resultados totales de las dos fases. Sólo podrá ser seleccionado el número de candidatos que coincida con el número de plazas ofertadas para la Agrupación de Trabajo Sociocultural: Ayuntamientos de Jayena y Ventas de Zafarraya.

En caso de empate se resolverá a favor de quien haya obtenido mayor puntuación en la segunda fase. De persistir el empate se acudirá para dirimirlo a la puntuación otorgada a los méritos profesionales enunciados en la Base 4.1.a) por el orden expresado. En su defecto, se acudirá al sorteo.

La Comisión deberá elaborar una relación complementaria (Bolsa de empleo) donde figurarán los/as aspirantes aprobados/as no seleccionados/as, que servirá para cubrir los supuestos de cese, baja, renuncia o sustitución respecto de la Agrupación de que se trate, y hasta tanto se resuelva el nuevo proceso de selección que se iniciará para tal fin.

La gestión de la bolsa de trabajo constituida corresponderá al Ayuntamiento contratante de la Agrupación, se publicará en la página Web del Ayuntamiento contratante o en el tablón de anuncios del mismo. Además, se enviará una copia de la misma a la Diputación Provincial a objeto de ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública.

7. PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS

La persona aspirante dispondrá de un plazo de 5 días hábiles, a contar del día siguiente a aquel en que se haga pública la propuesta de la Comisión, para presentar en la Entidad que vaya a efectuar el nombramiento la documentación que a continuación se indica y tomar posesión, quedando constancia de la comparecencia:

- a) Fotocopias del D.N.I. y del permiso de conducir en su caso, acompañadas del original para su compulsión.
- b) Fotocopia del título académico exigido (o del documento oficial de solicitud del mismo y abono de los derechos de su expedición), acompañada del original para su compulsión, o en su caso, copia electrónica correspondiente.
- c) Declaración jurada o promesa de no haber sido separado/a mediante expediente disciplinario o despido del mismo carácter, del servicio al Estado, a las Comunidades Autónomas o a las Entidades Locales, ni hallarse inhabilitado/a de forma absoluta para el ejercicio de funciones públicas o de forma especial para obtener el empleo público objeto de la convocatoria u otro análogo.
- d) Informe o Certificado médico sobre la capacidad funcional para el desempeño de las tareas del puesto a que se aspira.
- e) Declaración jurada o promesa de no hallarse incurso en causa de incapacidad específica conforme al artículo 56.1c) del TRLEBEP.
- f) Declaración jurada o promesa de no tener otro empleo público en el momento de la toma de posesión del puesto, así como de no ejercer actividades privadas incompatibles con el puesto de trabajo a desempeñar, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 53/1984, de 26 de diciembre.

8. COMISIÓN DE SELECCIÓN

De conformidad con el artículo 60 TRLEBEP:

- 1.- Los órganos de selección serán colegiados y su composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, y se tenderá, asimismo, a la paridad entre mujer y hombre.
- 2.- El personal de elección o de designación política, el funcionariado interino y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos de selección.
- 3.- La pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie.

Los/as vocales deberán poseer titulación o especialización iguales o superiores a las exigidas para el acceso a las plazas convocadas. En el caso de selección de personal funcionario/a interino/a deberán ser funcionarios/as de carrera.

Quiénes componen/forman la Comisión deberán abstenerse de formar parte del mismo cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, o hubieran realizado tareas de preparación de aspirantes a pruebas selectivas de acceso al empleo público en los cinco años anteriores a la publicación de esta convocatoria, notificándolo a la autoridad que los haya designado. El/la Presidente/a de la Comisión podrá exigir de los miembros del mismo declaración expresa de no hallarse incurso en las circunstancias anteriormente previstas.

Los/as aspirantes podrán recusar a miembros de la Comisión en cualquier momento del proceso selectivo cuando concurran las anteriores circunstancias.

La Comisión no podrá constituirse ni actuar sin la asistencia del/de la Presidente/a, Secretario/a y de la mitad al menos de los/as vocales, pudiendo acudir indistintamente a cada sesión que se produzca el titular o bien su suplente.

La Comisión podrá disponer la incorporación a los trabajos en que se estime pertinente de asesores/as especialistas, quienes se limitarán al ejercicio de sus especialidades técnicas, en base a las cuales colaborarán con el órgano de selección, actuando por tanto con voz y sin voto en las sesiones.

La comisión de selección estará formada por cinco miembros:

- > Una presidencia
- > Tres vocalías, de los cuales dos serán personal funcionario de la Delegación de Igualdad y Juventud.
- > Un/a secretario/a de la Entidad Contratante, que tendrá voz, pero sin voto.

BASE FINAL

El Tribunal de Selección queda autorizado para resolver cuantas cuestiones se susciten referentes a la interpretación de las presentes Bases y su desarrollo.

Contra la presente convocatoria y sus bases, que agotan la vía administrativa, podrán interponer las personas interesadas recurso potestativo de reposición ante el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Jayena, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente de su publicación (Arts. 123 y 124 Ley 39/2015). Si no estima oportuno la presentación de este recurso podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados en la misma forma, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Granada (Arts. 8.1, 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1998), sin perjuicio de que podrá interponer cualquier otro recurso que estime pertinente.

ANEXO 1

SELECCIÓN DE PERSONAL SOLICITUD DE ADMISIÓN
--

1. PLAZA A LA QUE SE ASPIRA: AGENTE SOCIOCULTURAL AYUNTAMIENTO DE

Régimen de Provisión: funcionario/a Interino/a o contratado como personal laboral (ART. 10.1/a) TRLEBEP

2. CONVOCATORIA:

Fecha de publicación del anuncio en el B.O.P:.....

3. DATOS PERSONALES

Apellidos:

Nombre:

DNI:

Fecha de nacimiento:

Nacionalidad:

Domicilio a efectos de notificaciones (Obligatorio en caso de que ese opte por la notificación en papel):

Población:

Provincia:

C.P:

Teléfono de contacto:

Correo electrónico: (Obligatorio si opta por la notificación electrónica):

4. DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA

- Anexo II Anexo de Autobaremación.
- Fe de Vida laboral.
- Fotocopia del DNI.
- Fotocopia Título exigido para el ingreso o documento oficial de su solicitud.
- Fotocopia compulsada de las titulaciones que se aporten.
- Fe de Vida laboral.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el Ayuntamiento de Jayena, le informa que sus datos personales obtenidos mediante la cumplimentación de este documento van a ser incorporados en fichero automatizado para su tratamiento con la finalidad de la gestión del presente proceso selectivo, pudiendo ejercerse ante este Ayuntamiento los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en los términos establecidos en la normativa vigente.

El/la abajo firmante, solicita su admisión para la selección a que se refiere la presente instancia y declara que son ciertos los datos consignados en ella y que reúne los requisitos y condiciones señalados en la convocatoria anteriormente citada, comprometiéndose a probar documentalmente todos los datos que **figuran en esta solicitud.**

En _____, a de _____ de 2020

SR/A. ALCALDE/SA DEL AYUNTAMIENTO DE JAYENA

**ANEXO II (AUTOBAREMACIÓN)
DATOS PERSONALES**

NOMBRE :
APELLIDOS:
DNI/:

Rellenar en cada apartado, los méritos profesionales o formativos y puntuar, añadiendo las filas necesarias y eliminando las no necesarias.

A) Méritos Profesionales máximo 2 puntos
a.1) Por cada mes completo sector público, 0,30 puntos.

Contrato/nombramiento	Entidad/duración	Puntos

Total a.1):

a.2) Por cada mes completo de servicios prestados en el sector privado, 0,25 puntos.

Contrato	Entidad/duración	Puntos

Total a.2):

Total, A:

B) Méritos formativos máximo 2 puntos

b.1) Tener titulación en Pedagogía, Psicopedagogía, Psicología, Magisterio, Educación Social, Trabajo Social, Antropología, Sociología: 0,5 puntos por titulación (hasta un máximo de 1 punto).

Titulaciones/académicas:	Puntos

Total b.1):

b.2) Por la participación en cursos formativos y de perfeccionamiento como asistente o alumno a cursos, seminarios, congresos o jornadas relacionados con las funciones del puesto de trabajo según la escala de la Base 4.

Curso/seminario/etc...	Entidad/duración	Puntos

Total b.2):

b.4) Por la participación como Ponente, Director o Coordinador en cursos, seminarios, congresos o jornadas anterior se incrementará: 0,10 puntos

Curso/seminario/etc...	Entidad/duración	Puntos

Total b.3):

Total, B:

C) TOTAL MÉRITOS:

Firma

NÚMERO 2.043

DIPUTACIÓN DE GRANADA

DELEGACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Resolución 1622/22, rectificación OEP estabilización publicada en BOP nº 242 de 21/12/21

EDICTO

Expte. Moad 2022/PES_01/011495

El Presidente de la Excm. Diputación Provincial de Granada ha dictado con fecha 3 de mayo de 2022 la resolución nº 1622 de rectificación de la resolución nº 4469 de 13 de diciembre de 2021 de la OEP de estabilización:

RESOLUCIÓN

Vista la Resolución de la Presidencia nº 4469/2021, de 13 de diciembre (expediente nº 2021/PES_01/021459), de aprobación de oferta de empleo público para la estabilización de empleo temporal, la cual fue publicada en el BOP nº 242, de 21.12.2021.

Advertidos diversos extremos en dicha oferta de empleo público que deben ser objeto de revisión, sin que resulte afectado el número total de plazas ofertadas.

De acuerdo con el informe emitido por el Director General de Recursos Humanos.

De conformidad con el artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre revocación de actos y rectificación de errores.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 34.1.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local,

RESUELVO:

PRIMERO. Revisar la Resolución de la Presidencia nº 4469, de 13.12.2021 (expediente nº 2021/PES_01/012459), de aprobación de oferta de empleo público para estabilización de empleo temporal, en el sentido siguiente:

a) Donde dice:

Subgrupo / Categoría profesional / Cupo general / Cupo de discapacidad

C1 / AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES / 5 / —

Debe decir:

Subgrupo / Categoría profesional / Cupo general / Cupo de discapacidad

C2 / AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES / 4 / 1

b) Donde dice:

Subgrupo / Categoría profesional / Cupo general / Cupo de discapacidad

C2 / AUXILIAR ADMINISTRATIVO/A / 4 / —

Debe decir:

Subgrupo / Categoría profesional / Cupo general / Cupo de discapacidad

C2 / AUXILIAR ADMINISTRATIVO/A / 3 / 1

c) Donde dice:

Subgrupo / Categoría profesional / Cupo general / Cupo de discapacidad

B / AUXILIAR TÉCNICO/A SUPERIOR DE MANTENIMIENTO / 1 / —

Debe decir:

Subgrupo / Categoría profesional / Cupo general / Cupo de discapacidad

B / AUXILIAR TÉCNICO/A SUPERIOR DE OBRAS / 1 / —

El resto de la oferta y el número de plazas permanecen inalterados.

SEGUNDO. Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso potestativo de reposición ante el Presidente de la Diputación de Granada, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Si no se estima oportuna la presentación del recurso potestativo de reposición, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados en la misma forma ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Granada, con arreglo a lo señalado en los artículos 8.1, 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Asimismo, podrá interponerse cualquier otro recurso que se estime pertinente.

El Presidente, fdo.: José Entrena Ávila. ■